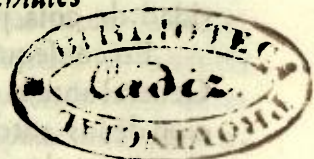


APUNTAMIENTO JURIDICO DE LOS FUNDAMEN-

TOS QUE ASSISTEN AL FISCAL GENERAL ECLESIASTICO de el Obispado de Cartagena, para que se declare à su favor el articulo de fuerza, que ha introducido en la Real Chancilleria de Granada la parte de el Cabildo de aquella Santa Iglesia Cathedral, en los autos sobre la division de los Curatos de la Villa de Xorquera, y de San Patricio de la Ciudad de Lorca, y Ereccion de nuevas Iglesias Parochiales en vno, y otro distrito.

SUMMA DE EL HECHO.



Ste se reduce, à que hallandose vacantes los dos Curatos referidos, por muerte de sus vltimos poseedores, se compareció por el Fiscal General Eclesiastico en los 28. de Julio, y 7. de Agosto de el año proximo pasado de 1722. ante el Provisor Vicario General, y Governador de dicha Diocesi, por el Eminentísimo Sr. Cardenal Belluga, su actual Prelado, (que al presente reside en la Corte de Roma) y por distintas peticiones representò la necesidad que avia, de dividir aquellos Curatos en las Parochias, que segun sus rentas huviesse lugar, y fuesen necesarias para administrar el Pasto espirital al crecidísimo numero de sus Ovejas, impossibilitadas de recibirle, como se requeria, de los Parochos de dichas dos Iglesias, por la numerosidad de sus Feligreses, por la distancia grande, y por la dispersion de sus habitaciones, con otros motivos, que deduxo, (de todos los quales se hará despues mas individual expresion.) y concluyò pidiendo se le recibiesse la prueva, que sobre todo ello ofrecia, y que en su vista se determinasse lo conveniente. Huvieronse por presentadas, y en atencion à estàr vacantes los dichos Curatos, se les proveyò de Defensores, que fueron dos Eclesiasticos de conocida integridad, y condecorados con el Sacerdocio, por quienes se aceptò dicho cargo, y siendoles discernido en debida forma con la solemnidad de el juramento, se pasó con su citacion à recibir las provanças ofrecidas, donde con 18. testigos formales, y contestes, y de mayor excepcion, de que constò cada vna, se justificò todo el contenido de la peticion Fiscal (reducido para mejor methodo à vn Interrogatorio de 10. preguntas, que se presentò por su parte) con muchas agravantes circunstancias, que en el discurso de este papel se iràn tocando por su orden. Y aviendose dado traslado de parte à parte, y alegadose largamente por vna, y otra, y presentandose por la de el Fiscal en el Proceso sobre la division de el Curato de Xorquera diferentes cartas, y memoriales de el Ayuntamiento de aquella Villa, y de los Concejos de otros Lugares de su distrito, (en que piden, y suplican con las mayores instancias à dicho Señor Eminentísimo les conde-

2
da el consuelo de dividir aquel Curato, y erigir los que se necesitan, para cumplir con las cargas indispensables de la cura animarum, que de otro modo nunca se podia conseguir en tan dilatada Feligresia) se hubo la causa por conclufa, y se mandaron traer los autos, citadas las partes; en cuya vista se proveyò el correspondiente en cada vno de dichos Processos, en los 5. y 11. de Noviembre de dicho año, mandandose dividir los dichos Curatos, y erigir dos nuevas Parochias en la Feligresia de el de San Patricio. Y 13. en la de Xorquera (con proporcion à otros tantos Pueblos, de que se compone aquel estado, fuera de la Capital) y haziendo con efecto las dichas erecciones, con quantas circunstancias, y requisitos se pudieron, y devieron prevenir, como mejor se reconocerà por los mismos autos; los que, no avien- diendose interpuesto apelacion alguna en el tiempo, en que pudo, y deviò interponerse, à pedimento de el Fiscal, se huvieron por passados en auto- ridad de cosa juzgada.

En consecuencia de lo referido se volvió à comparecer por dicho Fiscal General ante el mismo Provisor en el dia 2. de Diziembre, y haciendo relacion de los autos mencionados, y erecciones de las nuevas Parroquias, pidiò por separados pedimentos, se despachassen Edictos para su provision en la forma ordinaria, los que por auto de 7. de dicho mès se mandaron despachar, y que se publicassen, y fixassen en cada vna de dichas Iglesias respectivamente por tiempo de 15. dias, y por el de vn mes en la Santa Iglesia Cathedral, como con efecto, se publicaron, y fixaron. Y reproducidos en los autos, despues de el transcurso de dichos terminos, con las fees de sus fixaciones, y desfixaciones, y acusadas las rebeldias por dicho Fiscal segun estilo, se procediò por la Junta de los Governadores de aquella Diocesi à abrir el concurso con los Opositores que avian comparecido, (que con otros que despues comparecieron, llenaron el numero de 49.) y se diò principio à los Exámenes en el dia 11. de Enero, los que se fueron continuando, y se concluyeron en el dia 29. con el auto ordinario de aprovacion de los Examinadores Sinodales. En cuya vista se hizo por dichos Governadores en el dia 28. la eleccion, y nombramiento para los referidos Curatos, y en el 29. figuiente se les dieron à los Provistos las colaciones.

Sin que en todo el discurso de este tiempo se huviesse ofrecido embarazo alguno, hasta el dia 23. de dicho mes, en que estando ya à lo vltimo de los exámenes, hubo la novedad de aver comparecido ante el dicho Provisor Vicario General Don Joseph Hernandez Zelada, Racionero de dicha Santa Iglesia, en nombre de su Cabildo, titulandose Sindico, y Procurador General, y por peticion, que presentò, contradixo la division de el Curato de Xorquera, y ereccion de nuevas Parochias en su distrito, pidiendo se le entregassen los autos, para hazerlo mas en forma, y que en el interin se suspendiesse qualquier procedimiento en orden à la provision, y colacion de dichos nuevos Curatos, baxo apelaciones, y protestas. De lo que se mandò dar traslado al Fiscal General, por quien se consintió en la entrega de los autos sin perjuizio de su estado, y naturaleza, como con efecto se le mandaron entregar en esta forma; no obstante no aver presentado poder alguno, ni descubrirse hasta aora en los autos otro instrumento legitimativo de su persona, que vna certificacion dada por el Secretario de Cabildo, referente à vn acuerdo Capitar, en el que supone aversele dado poder à dicho Preven-
dado

dato para el seguimiento de esta dependencia, sin mas formalidad de otorgamiento, ni autorizacion de Persona publica, ni solemnidad de testigos. Y compareciendo con dicha certificacion el dia 28. de el referido mes, presentò juntamente vn pedimento, en que insistiendò en su contradiccion alegò de nulidad contra todos los autos en la dicha causa proveidos, pidiendo se declarassen por tales, con reposicion de todo lo que en su virtud se huviesse executado, por varios motivos que deduxo, que de todos ellos se harà despues individual narrativa, como tambien de los deducidos en la respuesta fiscal, en consecuencia de el traslado, que se le mandò dar sin perjuicio, y sobre que alegò largamente en escrito, que presentò en el dia 1. de Febrero, y con el juntamente vnos testimonios de otras divisiones de Curatos, y erecciones de nuevas Parochias, executadas en el tiempo del Señor Obispo Don Francisco Fernandez de Angulo, en que parece averse procedido y dispuesto los autos en el mismo modo, y con las propias circunstancias, que se registran en los presentes, sin diferencia alguna. Aviendose tambien presentado por dicho Capitular en aquel proprio dia, y en los dos antecedentes, varias peticiones sin mas objeto, que repetir sus apelaciones, y protestas con abultadas voces, y comminar con el recurso del Real auxilio de la fuerza.

En la misma forma contradixo la division de el Curato de San Patricio de Lorca, por dos pedimentos sucesivamente presentados en el dia 27. de Enero, pidiendo se le entregassen los autos, para hazer mas formal su contradiccion, y que en interin se suspendiesse qualquier procedimiento; y pidió por vn Otro si, se le entregassen juntamente los autos que se huviesse formado sobre la colacion, y possession de dichos Curatos, todo ello baxo repetidas apelaciones, y protestas. De lo que se mandò dar traslado sin perjuicio à dicho Fiscal General, por quien se respondiò en el dia 28. contradiziendo la entrega de dichos autos, hasta tanto que por dicho Capitular se presentasse poder especial, por donde legitimasse su Persona, y constasse al mismo tiempo de la mente de el Cabildo, en orden à contradizeir la division de dicho Curato, y que en interin no se le admitiesse peticion alguna. A lo que se desirio por el Provisor, y en el mismo dia se presentò por dicho Capitular otra certificacion, como la que vâ enunciada, insistiendò en la entrega de los autos con nuevas apelaciones, y protestas, que repitiò en otros tres pedimentos, que diò sobre lo mismo en los dias 30. de dicho mes, y 1. de Febrero, que à todos ellos se proveyò el proprio expediente de *traslado sin perjuicio*. A que se respondiò por dicho Fiscal en el mismo dia 1. insistiendò en su articulo, y alegando juntamente sobre lo principal con las protestas ordinarias. Y estando ambos Processos en el referido estado, se requiriò con vna acordada de la Real Chancilleria, expedida sobre quexa que diò la parte de el Cabildo, suponiendo cometerse por dicho Provisor notoria fuerza, y violencia en todos los expressados procedimientos; la que fue puntualmente obedecida, y en su cumplimiento se remitieron los autos sobre vna, y otra division, y juntamente los que se formaron en la Secretaria de Camara, sobre el concurso, examen, y provision de dichas nuevas Parochias.

Presupuesta la serie de este hecho, y passando à las pretensiones de las partes en el presente recurso, es la de el Cabildo que se declare hazer, y cometer fuerza el Provisor Vicario General, y Junta de los Gobernadores de

4
dicho Obispado, en no aver sobrefeido en la provision de los nuevos Curatos, desfruyendo llanamente à sus apelaciones, y que consiguientemente se le mande otorgarlas, y reponer todo lo fecho, y actuado despues de su interposicion, y en el tiempo en que pudieron interponerlas. Contra lo que se pretende por el Fiscal General, se declare no averse cometido fuerza alguna. A cuyo fin haze presentes en esta apuntacion los fundamentos de su Justicia, reducidos à tres puntos con las divisiones convenientes en cada vno de ellos. En el primero se fundarà, que por la especial materia, de que se trata en este caso, no tiene lugar apelacion suspensiva. En el 2. (que serà el màs lato,) se manifestarà como tambien se excluye, por averse procedido canonicamente, y legitimamente. Y en el 3. y vltimo se satisfarà por menor à las objeciones contrarias, concluyendo con algunas reflexiones, que no poco convencen el ningun fundamento de su voluntaria oposicion. En lo que se procurarà proceder con la brevedad possible, assi por no molestar à los Señores Juezes, como por considerar inutil la demasiada extension, y aun ofensiva en algun modo de la soberania del supremo Senado, donde se ha de decidir este articulo, de quien dignamente se proclama aquel elogio de ser *Sapientum sedes*, con que aplaudiò la antigüedad à el Arcopago de Athenas, vt tradit Casiodorus, lib. 12. var. epist. 15.

PUNTO PRIMERO.

Que por la especial materia, de que se trata, se excluya en nuestro caso apelacion suspensiva, se prueba peremptoriamente con la decision de el texto capital en este asumpto, que es el Capitulo *ad audientiam* 3. de *Eccles. Edif.* que procede en terminos de ereccion de nueva Parochia con dismembracion de frutos de la Iglesia antigua; la que se manda hazer por la distancia de los Parochianos, y dificultad de acudir à dicha Iglesia, y tener esta abundantes reditos para señalar su congrua al nuevo Parocho. Y se dispone, que esto se execute sin embargo de apelacion: ibi: *Mandamus, quatenus si ita res se habet, Ecclesiam ibi adifices, & in ea Sacerdotem, sublato appellationis obstaculo &c, instituas.* Y mas abaxo se buelve à repetir esta exclusion por las siguientes clausulas: *Si vero persona matricis Ecclesie virum idoneum presentare distulerit, vel opus illud voluerit impedire, Tu nihilominus facias idem opus ad perfectionem deduci, & virum bonum, appellationis cessante diffugio, instituere non omittas.*

2 Innovò el Santo Concilio de Trento esta disposicion en la *Sess. 21. de reformat. cap. 4.* con el siguiente Decreto: *In ijs vero, (habla de Iglesias Parochiales) in quibus ob locorum distantiam, sive difficultatem. Parochiani sine magno incommodo ad percipienda Sacramenta, & divina officia audienda accedere non possunt, novas Parochias, etiam invitis Rectoribus, iuxta formam constitutionis Alex. 3. quæ incipit ad audientiam (que es el Capitulo citado) constituere possint. Illis autem Sacerdotibus, qui de novo erunt Ecclesijs noviter erectis præficiendi, competens assignetur portio arbitrio Episcopi ex fructibus ad Ecclesiam Matricem quomodocumque pertinentibus. Et infra: Neque huiusmodi ordinationes, & erectiones possint tolli, neque impediri ex quibuscumque provisionibus, etiam vigore resignationis, aut quibusvis alijs derogationibus, vel suspensionibus.*

De donde se deduze por ilacion legitima, y necessaria que en los terminos

minos de nuestro caso no los ay para deferirse à la apelacion contraria, saltem quoad effectum suspensivum, vt tenent Abbas, Præpositus, & alij Repp. in dict. cap. ad audientiam, & signanter Fagnanus, ibidem num. 12. Pr. Castro-palao, Oper. moral. part. 2. tractat. 13. (qui est de beneficijs) disput. 6. punct. 10. n. 6. vbi ait quod hæc appellatio solum effectum devolutivum, non suspensivum videtur habere, ex dicto cap. ad audientiam de Ecclesijs edificand. Id ipsum tenet P. Leurennius 3. p. fori benefical. quæst. 959. ad finem, quibus consonat Murga de beneficijs quæst. 6. n. 25. vbi transcripsit relata verba Patris Palao.

4 Y omitiendo otros que pudieran referirse, tiene esta doctrina superior apoyo en la gravissima autoridad de el Señor Don Francisco Salgado, que tocò este punto con el magisterio, que acostumbra, en la parte 3. de reg. proteet. cap. 5. desde el numero 31. y aviendo expendido así el capitulo ad audientiam, como el citado Decreto de el Tridentino, passa al numero 31. y resuelve la question por las siguientes palabras: *Igitur si Episcopus aliqua ex his rationibus, causisque iustissimis motus construi faciat Ecclesiam novam, non faciet violentiam, si apellationi ab hac sententia interposita non detulerit, quia caret suspensivo effectu: text. est in dict. cap. ad audientiam, ibi: Sublato apellationis obstaculo, &c. Et iterum ibi ad finem: apellationis cessante diffugio, &c. & in Tridentino, ibi: nec huiusmodi ordinationes, & erecciones possint tolli, neque impediri ex quibuscumque provisionibus, aut quibusvis alijs derogationibus, vel suspensionibus.* Y passando al numero 36. dize, hablando de el referido Decreto Conciliar, *quod quando ita clare non disposuisset, tacite in eo debebat intelligi, cum sit ius novum editum in confirmationem, & approbationem dict. cap. ad audientiam, cuius ampliaciones, & limitationes accipere debet, iuxta leg. Sciendum iuncta glos, vbi communiter notant DD. ff. qui satisfacere cogantur.* Lo que comprueba con otros textos, y muchos lugares que cita.

§ I.

5 **Y** Aunque el Doctor Mostazo se manifestò de opuesto sentir en su tomo 2. de causis pijs lib. 5. cap. 4. n. 14. & seqq. no puede embarazarnos su opinion, ni por su razon, ni por su autoridad. No por esta, pues sin agraviarle, deverà hazer mas peso la de los AA. que dexamos referidos, especialmente la de el Señor Salgado, à quien justamente se venera por Maestro vniversal entre todos los Regnicolas. Y no menos la de el gran Canonista Fagnano, y mas quando se trata sobre la inteligencia de los Decretos de el Santo Concilio, por aver sido 15. años Secretario de la Sagrada Congregacion de sus Eminentissimos Interpretes.

6 No por su razon, pues esta se reduce à que en el capitulo de el Concilio no se halla clausula expressa, en que la apelacion se excluya, como sino fuese sufficientissima exclusion el innovar el capitulo ad audientiam, donde con repetidas clausulas se halla excluida, *vt patet ex distis.* Y como si no manifestassen con sobrada claridad la mente de el Concilio aquellas clausulas amplifimas, en que prohibe el que se impida la ereccion de la nueva Parochia: *Ex quibuscumque provisionibus, aut quibusvis alijs derogationibus, vel suspensionibus.* Pues no pudiendo dudarse, que por ellas se excluye toda especie de suspension, es preciso confessar, que se excluye por consiguiente la apelacion suspensiva. Como todo nos lo dexò prevenido la discreta reflexion de el Señor,

Salgado en el lugar, cuyas palabras quedan referidas. No siendo de omitir las de el doctísimo Fagnano in *dict. cap. ad audientiam* n. 12. que son las siguientes: *Similiter eo decreto* (habla de el citado capitulo de el Concilio) *corrigitur opinio Vincentij sentientis non removeri appellationem, cum nova Parochia erigitur auctoritate Episcopi: Nam cum Concilium det Episcopis facultatem erigendi ad prescriptum huius Decretalis, & hic tollatur appellationis obstaculum, utique ex hoc manifestè liquet, Episcopum posse hoc casu procedere appellatione remota.*

§. II.

7 **O**Tra especialidad concurre en el presente caso, por donde no menos se justifica la denegacion de el otorgamiento à las apelaciones de dicho Prebendado en nombre de su Cabildo. Pues siendo todo su intento, que se sobrefeyesse en el concurso, no solo principiado, sino ya proximo à finalizarse, quando salió oponiendose, (como queda prenotado en la relacion de el hecho) y que no se procediesse à su conclusion, ni à proveer las dichas Parochias, siendo este sobre lo que interpuso sus apelaciones, y sobre que motivò su quexa para este recurso, tiene contra si vna regla conocida de irrefragable autoridad, qual es, *quod quando agitur de provisione Ecclesiarum Parochialium, nulla appellatio impedit, aut suspendit, quominus ad executionem procedatur*; como expressemente se dispone en el Tridentino *sess. 24. de reform. cap. 18. vers. Nec predictorum*. Vbi Barbosa n. 153. quam plures refert. Consonat Rota coram Seraphino *deciss. 481. & coram Buratto deciss. 22. & ibi Ferentillus lit. B.* Et hunc esse sensum Sacre Congreg. iuxta quem sæpius fuisse per Rotam resolutum, testatur D. Salgad. *de reg. protest. 2. p. cap. 13. n. 167.* Qui ab eo numero per plures sequentes præmissam conclusionem latè, & eruditè comprobatur.

8 De lo que es configuiente necessario, no cometerse en casos tales fuerza alguna por el Juez, que no desiere à la apelacion, ora se proceda extrajudicial, ora judicialmente, vt pro fundamentali conclusionem tradit D. Salgado *eod. cap. 13. n. 193.* sic asserens: *Tertia sit conclusio: A provisione Parochialium, sive judicialiter, sive extrajudicialiter procedatur, appellationi emissa iudex non deferens, sed executioni sententiam mittens, vim nullam facit, cum hoc casu appellatio non suspendat ex dicto Tridentino, Motu proprio, & DD. supra, & ex infra dicendis.* Y passando al numero proximo siguiente declara esta conclusion, entendiendola no solo quando se apela ab ipsa provisione Parochialis, sino ampliandola à todos los articulos incidentes, y emergentes en ella, por la regla, que ya avia dexado establecida en el capitulo 6. n. 42. de que en los casos en que se prohibe la apelacion en el negocio principal solo, *quoad effectum suspensivum*, se entiende tambien prohibida en la misma forma en los articulos incidentes, à distincion de los casos, en que en lo principal se prohibe in totum.

9 En este supuesto dize *dic. n. 164: Hanc conclusionem declara &c. Vt cum sit prohibita appellatio, non quoad utrunque effectum, sed suspensivum duntaxat* (vt mox apparebit) *minime admitenda est ab incidentibus, & emergentibus in ipsa provisione, sive judicialis sit, sive extrajudicialis, ex his que resolvimus supra hac 2. p. cap. 6. à n. 42.* y configuientemente à esta doctrina reprueba en el n. 195. à Hieronimo Gonzalez, de quien siente, *quod cavendū est omnino, dum dicit loquendo*

in Parochialibus, quod licet in eis non appelletur, poterit appellari à denegatione termini ad probandum, non admissione articulorum, & similibus gravaminibus incidentibus in causa. Lo que atribuye el Señor Salgado à equivocacion, que padeciò este Autor, en la inteligencia de los DD. que cita, no haziendòse cargo de la distincion insinuada. De cuyos principios claramente se deduze que en el caso de la presente disputa, no se debiò deferir por titulo alguno à las apelaciones contrarias, ni suspender por consiguiente el procedimiento ad ulteriora, tratandose, como se trataba de *Parochialibus providendis*, y mas considerando el tiempo, y circunstancias, en que se hallaba el concurso, quando se intentò la contradiccion, segun se notò en la summa de el hecho, sobre lo que se harà despues en lugar mas oportuno alguna reflexion conducente.

PUNTO SEGUNDO.

10 **E**S el assumpto de este, fundar la segunda proposicion de las tres Capitales, à que està reducida la idea de este apuntamiento, probando en el presente discurso, que aunque no nos versafemos en los terminos especificos de vn caso privilegiado, en que por especial disposicion se halla la apelacion excluyda, como hemos visto, adhuc no se debia deferir à la de contrario interpuesta, por ser contra vn acto legitimo, y legitimamente executado *secundum Canonicas Sanctiones, & iuxta dispositionem Juris*. En cuyos terminos se reputa la apelacion por frivola, y se debe proceder à la execucion, sin que en ello se cometa fuerza alguna. Como doctísimamente lo enseña, y funda el Señor Don Francisco Salgado en varios lugares de su erudito tratado *de reg. protest. ut p. 2. cap. 15. n. 43. & signanter 3. p. cap. 6. per totum*, que es à nuestro entender el mas fundamental, y como la clave de toda la materia de aquella selectísima obra.

11 Donde entra desde luego resolviendo, *judicem Ecclesiasticum vim non facere denegando delationem appellationi interposita ab eo, quod facit in executionem Canonici decreti, & Sanctionis, atque secundum Juris dispositionem dictantis.* Que son sus palabras *ibidem n. 1.* Cuya conclusion comprueba con muchos fundamentos, y textuales decisiones, trayendo admirables doctrinas por todo el discurso de aquel capitulo. Con que adaptandolas à nuestro caso, si probaremos, que la division de dichos Beneficios, y ereccion de las nuevas Parochias fuè executada en esta forma, scilicet, *secundum Canonicas sanctiones, & iuxta dispositionem Juris*, sacaremos por clara consecuencia, que no se ha cometido fuerza alguna en no deferir à la apelacion contraria.

12 Para persuadirlo, nos hazemos cargo de tres comprincipios, ò requisitos substanciales, que han de intervenir para que el acto de la division, y ereccion de nueva Parochia se verifique ser legitimo, y legitimamente executado, quales son: Potestad de parte de el que lo haze, y autoriza: Justa causa de hazerle: Y ordenado modo de proceder con observacion de su debida forma. Cuyo copulativo concurso influye en el acto la mas juridica subsistencia. Thuscus *practicarum conclus. tom. 1. lit. A. conclus. 126.* Beroius *consil. 76. n. 26. & seqq.* & ad rem Fagnanus *in dict. Cp. ad audientiam, n. 14.* Como al contrario el defecto de qualquiera de ellos lo invalida, verificandose aqui el vulgar proloquio *Malum ex quocumque defectu*, de quo Roxas *de incompatibilit. p. 4. cap. 6. n. 7.*

13 En este conocimiento toda la oposicion contraria se fomenta en los tres expressados capitulos. Y en los mismos correspondientemente ha de estri-
var nuestra defensa. Reduciendo para mayor claridad este discurso à tres in-
specciones comprehensivas de toda la materia. *La primera*, sobre que huvo
la potestad, y jurisdiccion necessaria en el Provisor Vicario General, y Go-
vernador de dicho Obispado. *La segunda*, sobre que concurrió justissima, y
necesaria causa para la referida division. Y *la tercera*, sobre que se observò
en ella el devido orden, y legitimo modo de proceder segun lo que corres-
ponde à esta especie de juizios.

§. I.

14 **P**Or disposicion del citado cap. *Ad audientiam* 3. *De Eccl. edificand.*
y Decreto Conciliar. *Sess. 21. De Reform. cap. 4.* Toca à los Se-
ñores Obispos, y su jurisdiccion, concurriendo justas causas, que adelante
se especificarán, erigir en sus Diocesis nuevas Iglesias Parochiales con di-
vision de la antigua, instituyendo en ellas Parochos, que con la devida opor-
tunidad ocurran à las espirituales necesidades de los fieles. En cuya compro-
bacion seria ocioso trabajo, detenerse.

15 Es igualmente cierto, que la jurisdiccion de los Señores Obispos se
comunica à sus Vicarios Generales, en el mismo concepto de Ordinaria, y
con las extensiones, que se infieren de componer vn mismo Tribunal, juz-
garle vna misma persona, y estimarse por derecho comprehendidos estos en
el nombre de aquellos: *Text. vulg. in cap. Non putamus 2. De consuetud. lib. 6.*
cap. Romana. De Appellat. eod. lib. 6. ubi DD. Riccius in decis. Curia Archiep. Nea-
pol. part. 2. decis. 13. ex n. 5. D. Ioan. à Narbona De Apell. Vicar. ad Episcop. 1.
part. à n. 61. D. Valenzuela Velasquez consil. 101. Ex n. 42. D. Solorzano
de jur. Indiar. tom. 2. lib. 3. cap. 8. ex n. 4. & cap. 14. n. 46. Ibi: Eadem in om-
nibus ad iurisdictionem ordinariam Episcoporum pertinentibus, ipsorum, & suorum
Vicariorum potestas & authoritas esse censetur, atque adeò sub Episcopi nomine eius
Vicarius intelligitur.

16 Siendo tan estimables prerrogativas debidas à este Ministerio, que
siempre ha sido de la primera confianza de los Señores Obispos, como aun
desde los primeros siglos de la Iglesia acreditan los Varones insignes en santi-
dad, y doctrina, que lo han exercido en la forma, que lo conociò la antigüe-
dad, entre los quales se nombran San Gregorio Nacianzeno, San Basi-
lio el Magno, y San Agustin. Referenlo el Cardenal Baronio *ann. 366. n.*
10. & n. 18. & ann. 391. n. 22. y Thomasino *De Eccl. disciplin. part. 1. lib. 2.*
cap. 7. y lo insinuan el mismo San Gregorio Nazianceno *In oration. ad Patrem.*
& oration. 2. in laudem Basilij, y San Agustin *Epistola 148.*

17 Confírmase la referida facultad con la reflexion, de que en los De-
cretos del Santo Concilio de Trento, que sobre assumptos de jurisdiccion ha-
blan de los Obispos, se comprehenden sus Vicarios Generales, *ut in cap. 1.*
Sess. 24. de Reform. matrimon. & cap. 6. Sess. 23. & cap. 20. Sess. 24. & cap. 13.
Sess. 14. de Reform. Aun quando se explica con la palabra *solus Episcopus*, *ut*
in cap. 3. Sess. 25. de Reform. Porque quando quiso excluir al Vicario Gene-
ral, lo expreso, *ut in cap. 6. Sess. 24. de Reform. Quæ omni rectè explicant. D.*
Solorzano dic. cap. 14. n. 48. Sperell. decis. 97. n. 2. & 5. cum seqq. Gutierrez
Garcia,

Garcia, Narbona, Thom. Sanchez, & alij plures, quos refert; & sequitur Cor-
tiada *decif. 133. ex n. 42.*

18 De la misma forma se comprehenden los Vicarios Generales en aque-
llos Decretos del mismo Concilio, en que se excita la jurisdiccion ordinaria de
los Obispos con la Delegacion Apostolica, (assi sucede en el Decreto de
nuestro caso) que suele regularmente explicarse con la clausula: *Etiam tan-
quam Sedis Apostolica Delegatus* (De cuyo origen, y Author da noticias Sperell.
decif. 111. n. 25.) En cuya clausula esta palabra *Etiam* denota no ser Dele-
gacion rigorosa, si no que se añade para autorizar, y roborar las providencias
que los Ordinarios como tales podian antes practicar. Fagnan. *in cap. Quoniam
De Offic. Delegat. ex n. 6.* y en nuestros terminos de ereccion de nuevas Igle-
sias Parochiales con division de la antigua, al n. 26. *ibi: An Vicarius possit, qua
Episcopo simili modo committuntur cap. 4. Sess. 21. De Reform. Et Videtur posse
propter illam dictionem Etiam, quae, ut dictum est supra, est complicitiva Jurisdictionis
Ordinaria.* Y en esta suposicion el Eminentissimo Cardenal de Luca, explican-
do el Capitulo del Concilio en el discurso 16. de sus anotaciones, vsò de la
voz *Ordinarius*, en que indubitadamente es comprehendido el Vicario Ge-
neral. Y aun con mas claridad manifestò su mente en el discurso 42. de *Para-
chis n. 1.* donde tratando de ereccion de nueva Parochia vsò de la clausula
disiunctiva *per Episcopum, seu eius Vicarium.*

19 Aun con mas eficacia subsisten las doctrinas apuntadas, quando se ha-
lla ausente de su Diocesi, y reside en partes remotas el Señor Obispo, como
aora sucede: en cuyo caso puede el Vicario General expedir aquellos nego-
cios, que estando presente, no podria. *Cap. cum nullus 3. §. Episcopo autem de
Tempor. Ordinat. in sexto.* Archidiacon., Anton. de Butrio, Felinus, & alij plu-
res ex antiquioribus, quos relatos sequuntur Sbrocius *de Vicar. Episcop. lib. 2.
quest. 30. n. 13.* Leuren. *Eod. tractat. quest. 174. n. 3. & quest. 176. n. 2.* Fa-
gnan. *in cap. significasti. de Offic. Archidiacon. n. 6.*

20 Podria replicarse, que aunque estas Doctrinas prueben para aquellos
assumptos, en que el Vicario General exerce Jurisdiccion ordinaria, no para el
presente, por aver el Provisor de el Obispado de Cartagena insinuado en
sus autos difinitivos, que vsaba tambien de la Jurisdiccion Apostolica, que
se comete por el referido Decreto del Tridentino, y mas en materia tan grave
y ardua, como ereccion de nuevas Iglesias Parochiales con dismembracion
de la antigua, que en cierto modo es especie de enagenacion, apoyandose esta
replica con que la Jurisdiccion Apostolica, como Delegada no pasa sin especial
comission del Obispo à su Vicario General, segun explica Fagnano *d. cap.
quoniam de Offic. Delegat. n. 10.* y El P. Leurenio *de Vicar. Episcop. quest. 111. n. 2.*

21 Pero se responde (sin perjuizio de lo expreffado arriba al num. 5.) que
este argumento no tiene dificultad alguna en el Obispado de Cartagena,
donde està comunicada à los Vicarios Generales la Delegacion Apostoli-
ca por vna de sus Constituciones Synodales, de que se ha presentado tra-
sumpto autentico en los procesos, y se halla en el libro 1. titulo *De Officio
Ordinarij Capitulo. 5.* Donde hablando de los Provissores Vicarios Generales,
dize assi: *Y puedan conocer como nuestros Subdelegados, de todas las causas, en que
por el Santo Concilio de Trento somos Delegados de la Sede Apostolica, que no fueren
Delegadas à sola nuestra persona.*

22 Esta Constitucion (que en aquel Obispado es ley Canonica, y per-

petua iuxta glos. in cap. vt animarum, Verb. Statuta, De constitution. in sexto. Cardinalis de Luca de Indic. discurs. 35. n. 24. Vers. Aliud. Sperell. decis. 14. n. 21. Barbof. de Episcop. allegat. 93. n. 24. Ciarlino. lib. 1. controuers. cap. 61.) Se ha practicado , y practica siempre , en todos los casos de esta especie , que han ocurrido , como es notorio , y consta de Testimonio presentado en los autos , en identicos terminos de ereccion de Iglesia Parochial , con dismembracion de la antigua. Y sobre enagenacion de bienes de la Iglesia declaran esta misma facultad del Provisor otras Constituciones Synodales de la referida Diocesi de Cartagena lib. 3. titul. 3. de Reb. Eccles. non alien. capit. 8. & titul. de Sepultur. cap. 1. cap. 2. & cap. 9. y es notorio que se practica.

23 Se comprueba aun mas el assumpto , por aver el Provisor resuelto esta ereccion tambien como Governador , y conferido , y acordado su determinacion en junta de Gobierno con los demàs Governadores , à quienes el Eminentiss. Señor Cardenal Belluga , por razon de su ausencia à la Corte Romana , dexò encomendado el peso todo de las materias , y negocios del gobierno de su Obispado , al modo que en semejante ocasion de ausencia , confió las del suyo San Cypriano Obispo de Cartagena en Africa à los Presbiteros condecorados de su Iglesia , que el tenor de la comission lo expresa el mismo Santo en la Epistola 10. del lib. 3. por estas palabras: *Fretus ergo & dilectione & religione vestra , quam satis novi , his literis hortor & mando , vt vos vice mea fungamini circa ea gerenda , quæ administratio religiosa deposcit.* Refert. Thomasin. de Eccles. disciplina, part. 1. lib. 3. cap. 7. n. 14.

§. II.

24 **T**ambien ha procedido el Provisor con especiales ordenes , facultades , è instrucciones del dicho Señor Eminentissimo , que cita en los referidos autos definitivos , regulando por ellas su providencia : sin que fuesse necessario , insertar en el processo , y que constasse por escrito la referida especial comission , como con equivocacion se ha creído por los Capitulares de la Santa Iglesia Cathedral , que à esta ereccion se oponen ; vt maximè ad rem docet Cardin. de Luca de Iurisdiction. discurs. 54. n. 10. Ibi: *Vt supponebatur ex parte illorum capitularium , qui dicta electioni non adhaeserant : & cum sensu etiam veritatis prorsus vanam , & improbabilem dicebam huiusmodi oppositionem ; quoniam mandatum , quod alicui Vicario conceditur per Episcopum , non exigit scripturam.* Paris. consil. 80. n. 2.

25 De esta especial comission son pruebas muy conducentes. Lo primero , afirmarla en su auto el Provisor , y contestarla los demàs Governadores , testigos de mayor excepcion , à quienes han constado las repetidas cartas , que para efectuar esta ereccion de nuevas Parochias , y proporcionar el espiritual alimento de sus Ovejas en los dilatados distritos de Xorquera , y campo de Lorca , ha escrito dicho Señor Cardenal , imitando en sus expresiones à otra carta , que San Cypriano escribiò à los que en su nombre , y por su ausencia gobernaban su Diocesi de Cartagena , y es la 6. del libro 3. y en la moderna colleccion de ellas es 37. De la que no deben passarse en silencio las siguientes palabras: *Atque utinam loci & gradus mei conditio permitteret , vt ipse nunc praesens esse possem : promptus & libens solemniter ministerio cuncta circa fratres nostros dilectionis officia complerem ; sed officium meum vestra diligentia re-*

presentet, faciat omnia quae fieri oportet circa eos, quos in talibus meritis fidei illustravit divina dignatio. Lo segundo, aver en esta consecuencia pasado los Gobernadores à proveer, como han proveído los nuevos Curatos.

26 Lo tercero, ser notorias las piadosas ansias, y desvelos con que dicho Señor Em. ha solicitado el bien espiritual de aquellas almas, que por falta de Parocho han padecido ruinas, y perjuizios lastimosos, que constan en el processo; y la constancia con que ha substenido por mas tiempo de diez años, en distintas instancias, y Tribunales, los pleytos que sobre excusarse de poner Ministros, y Operarios, quales convenia, siguiò el difunto Cura de Xorquera, como en los autos sobre division de este Curato deponen los testigos à la pregunta 7. Y su Eminencia lo acredita en el Informe Juridico, que se agregó à ellos: donde extiende las eficazes razones de conciencia, y justicia que concurrian, y oy subsisten para poner Parochos propios en aquellas Feligresias. Todo lo insinuado prueba con evidencia la especial commision, que para proceder en este negocio, y determinarlo ha tenido el Provisor. *Rota Rom. apud Vivian. in prax. jur. patron. decif. 86. n. 7. 9. & 16. & apud Posth. de manuten. decif. 382. n. 2. & decif. 313. part. 1. recent.* Siendo como es cierto, que para probarse, bastan presumpciones, y conjeturas. *Barbos. de tur. Ecclesiastic. lib. 1. cap. 32. n. 129. vers. Sed est advertendum. Rota coram Cerro. decif. 199. n. 2. & coram Emerix decif. 1329. n. 2. Add. ad Burat. decif. 789. num. 4.*

27 Y aviendose puesto este reparo, y objeccion por el Procurador del Cabildo en los autos sobre ereccion de las Iglesias Parochiales de Xorquera (en los otros sobre division del Curato de San Patricio de Lorca, no se ha puesto semejante reparo) despues de pronunciado, y pasado en autoridad de cosa juzgada el definitivo, es mas improbable, è ineficaz: pues en este tiempo està la presumpcion por la existencia del poder, y en favor del acto de ereccion. *Leurenus de Vicar. Episcop. quaest. 103. n. 2. in fin. Ventriglia tom. 2. annot. 14. §. 1. n. 53. Mansius consultat. 45. n. 11. Parisius de resign. lib. 7. quaest. 24. n. 13.*

28 De todo lo hasta aqui fundado se convence aver tenido el Provisor del Obispado de Cartagena para determinar los autos de ereccion de dichas nuevas Parochias, suficiente, y aun superabundante facultad, y Jurisdiccion; pues ha concurrido la que por derecho pertenece à su oficio; la especial que le declara la constitucion Synodal referida, y la que para lo individual de este caso le ha cometido ex abundanti el Señor Cardenal Obispo. Lo que expresó en sus autos definitivos, para que tan venerable Nombre los constituyesse exemptos de contradicciones voluntarias: siendo à todos, y particularmente al Cabildo, notoria la infatigable aplicacion de su Eminencia, para el mayor lustre, y decoro de su Iglesia, disciplina del Clero, reforma de costumbres en su Diocesi, y para el mejor orden, y concierto en su rebaño; como para solicitar à los Fieles moradores de Xorquera, y campo de Lorca el oportuno bien, y alimento espiritual, de que han carecido por falta de Parochos propios; sin que la distancia, y ausencia impidan exercitar este Pastoral cuydado. Pudiendo adaptarse lo que de el zeloso Obispo de Antioquia Flaviano dezia San Juan Chrisostomo *in tractatu adversus Anomaos: Quid hoc sit fratres Charissimi? Pastor abest, & tamen oves suum cum diligentia servantes ordinem video. Profecto boni illius Pastoris id officium est, ut non modò illo pre-*
sente,

sente, Verum etiam absente ovili studium omne adhibeat. Sic extat apud Baronium annal. Ecclesiasticor. tom. 4. ann. 382. n. 9.

§. III.

PRUEBASE AVER CONCURRIDO JUSTA, Y NECESSARIA CAUSA.

29 **V**erificado ya el primero fundamental requisito, se sigue aora el examen de el segundo, que consiste en la justa causa aprobada por derecho, que ha de intervenir para hazer la division. Y que esta concurra tambien en nuestro caso, se probarà manifestando, hallarse en el verificadas quantas mencionan los AA. que trataron este punto. Es la primera la numerosidad de el Pueblo iuxta *text. in can. precipimus 16. q. 1. iuncta Gloss. in verb. debeas. Cui consonat text. in can. nulli distinc. 99. vbi Glossa ad finem; cum qua transeunt Geminianus, & Præpositus ibidem. Petrus Gregor. de Benefic. cap. 12. n. 4. D. Gonz. in commentar. ad cap. 3. de Ecclesijs Edificand. n. 4. Mostazo de causis pijs dict. lib. 5. cap. 3. n. 24.* Aviendo sido esta causa la que motivò la division en el caso de el Texto in *Extravag. unica de Offic. Delegat. inter comm.* Como parece de las siguientes clausulas, que no son de omitir por lo conducentes à nuestro intento: *ibi: Sane pridem ad Divini cultus augmentum, & ad salutem Populi, quem in nonnullis civitatibus sic multiplicarat Altissimus, quod in earum singulis singulorum vultus nequibat, ut deceret, unicus Pastor inspicere, aut alias partes boni Pastoris implere &c. Quæ etiam verba habentur in Extravag. Salvator de Præbend. in eisdem communibus.*

30 Y aunque no se tiene esta sola por causa suficiente entre los modernos Beneficialistas, atendidas varias decisiones de Rota, y declaraciones, que citan, de la Sagrada Congregacion, no obstante todos convienen, en que conduce mucho, y se debe atender para el presente efecto, ad tradita per Em. de Luca *disc. 16. in annotationib. ad S. C. Trident.*

31 Que esta numerosidad se verifique en nuestro caso, consta manifestamente por los autos de vna, y otra division. Donde por lo que mira à la de Xorquera, se justifica con todos 18. testigos (sobre ser hecho notorio) que passa su Feligresia de dos mil vezinos, en que se comprehenden mas de ocho mil personas de confesion, y comunion. Y con la circunstancia de estar dispersos en catorze Pueblos con la capital, en espacio de siete leguas de travesia, ademàs de diferentes granjas, ò pagos. Y à tan crecido numero de Ovejas no puede dudarse, que en nada superabunda el de 14. Parochos, que son los que se han puesto, incluso el de la Iglesia antigua; quando en esta materia se estima bastante el numero de 10. para constituir Parochia, iuxta Decretù Concilij Toletani 16. relatum à Gratiano in *can. unio 10. quest. 3.* Donde notò oportunamente la Glossa *verb. mancipia: Quod decem homines faciunt plebem.* Con la que concuerda otra Glossa in *caput 1. de elect. & electi potest;* cui inhærens Rota *decis. 380. n. 8. & 29. part. 5. recent. asserit, ad hunc effectum decem animas esse necessarias, si communicent.* Consonat Bartholus in *leg. Prætor n. 4. ff. de vi bonor, raptor.* Et ad rem Mostazo *dict. cap. 4. n. 45. ac Fagnanus vbi sup. n. 28.*

32 Por lo respectivo al Curato de San Patricio de Lorca aun milita con mayor razon lo dicho, por componerse su Feligresia de mas de 1100. vezinos, de que solo los 90. habitan en la Ciudad, estando los demàs dispersos en los sitios, y en las distancias, que constan de los autos, y se especificaràn

en el discurso siguiente. Respecto de cuyo numero, no solo no ay exceso en los dos nuevos Curatos, que se han erigido, sino que aun no bastan para ministrar el pasto espiritual con la oportunidad debida à tan numerosa, y dilatada grey. Conque por lo que mira à esta primera causa, no parece podrá quedar duda en su total verificacion.

§. IV.

33 **L**A Segunda, y principalissima, que justifica la division, y ereccion de nueva Parochia, es la distancia de los Feligreses, siendo tal, que no puedan sin grande incommodo acudir à su Parochia, ni respectivamente asistirles su Parocho con el pasto Espiritual, que necesitan. Y esta causa es la fundamental en esta materia, y como tal fue, en la que estrivò la decision de el texto *in dict. cap. ad audientiam*, y la que llevò la atencion de los PP. de el Santo Concilio en el capitulo precitado. La que no menos se halla verificada en el caso presente, como consta de los autos de vna, y otra division, y probanças en ellos recibidas. Pues por lo que mira à la de Xorquera, resulta justificado con todos los 18. testigos: Que el terreno de su Feligresia se estiende por espacio de siete leguas de longitud, en cuyo distrito, fuera de la capital, ay treze Lugares (como yà se ha dicho) algunos de 400. y mas Vecinos, como son Villa Malea, y Casas IBañez. Otros de 300. y de ay abaxo los demàs, distando à tres, y à quatro leguas de la Villa, por estar situada en el centro, y los demàs Lugares como en circunferencia,

34 Reconociendose esto mismo por el Mappa, que se formò para mayor demonstracion, el que manifestado à los testigos, todos vniformes lo comprobaron à la segunda pregunta, y à la 3. y demàs siguientes se prueba la summa dificultad de acudir aquellos Feligreses à la dicha Parochia à oír Missa, y recibir los Sacramentos, y demàs funciones Ecclesiasticas; y la imposibilidad correspondiente de poder el Parocho asistirles en cumplimiento de las obligaciones de su cargo, especialmente para administrarles los Sacramentos, y auxiliarlos en el tremendo lance de la muerte; aviendo resultado lastimosas tragedias de morir algunos sin Sacramentos; sobre el desconsuelo de quedarse sin Missa los dias festivos muchas Personas, sin embargo de tener el Cura diversos Tenientes, por no ser bastante esta providencia, como lo assientan los testigos, y constará de las reflexiones que se haràn despues. Conviniendo todos en estimar, y tener por vnico remedio, para ocurrir à tan graves vrgencias, el de la division de dicho Curato, como lo concluyen à la dezima pregunta.

35 Lo mismo se halla justificado en los autos sobre la division de el Curato de San Patricio de Lorca, y aun como mas agravantes circunstancias. Pues de aquella dilatada Feligresia solo viven dentro de la Ciudad hasta el numero de 90. vecinos, (como ya se dixo) y los restantes, que pasan de 1000. estàn dispersos en diferentes Granjas, y caserías de aquel dilatadísimo campo, à distancias de cinco, y de seis leguas de la dicha Parochia. Siendo imposible por esta causa, que el Parocho pueda cumplir con sus precisas obligaciones, para que aquellas Ovejas reciban el pasto Espiritual, que necesitan, hallandose sin la debida instruccion en la doctrina Christiana, y con summa ignorancia de los Misterios de nuestra Santa Fè, y sin

el consuelo de quien los asista, y exorte en sus enfermedades, y trabajos, y los auxilie en el caso de la muerte, aviendo sucedido las de muchos sin recibir los Sacramentos por esta misma causa, como plenamente se justifica en el processo con los 18. Testigos, de que la probanza consta.

36 En cuyos terminos es indisputable, que se encuentran los mismos de el cap. *ad audientiam*, y de el Decreto Conciliar, y por consiguiente que nos hallamos en el caso preciso de su Canonica disposicion, con quantas circunstancias previno la reflexion de los AA. que mas escrupulosamente trataron de esta materia; como lo es la de que aya de constar, aver muerto algunos Feligreses sin Sacramentos, por causa de la distancia, y dificultad de acudirles con ellos en tiempo oportuno, iuxta decis. *Rotæ in quadam Marficana*, quam refert Corradus *lb. 3. prax. beneficiar. cap. 5. sub n. 3.* No obstante que el comun sentir de los DD. es, que no se necesita la verificacion de tan infeliz suceso, sino que basta su inminente peligro, argum. *text. in leg. 1. Cod. quando liceat sine judic. &c.* Et in *leg. ultim. Cod. in quib. caus. in integr. restitut. non est necess.* Et sic tenent Fagnanus in *dict. cap. ad audientiam. n. 17.* Pignatelli *tom. 4. consultat. 230. n. 10.* qui refert ita fuisse à Sacra Congregatione declaratum. Van Espen *Juris Eccles. Univ. p. 2. tit. 16. cap. 3. n. 15.* Quod & tradidit noster Garcia de *Benefic. part. 12. cap. 3. n. 9.* Y es la razon efficacissima, pues como pondera Pignatelli vbi proxime: *Si periculum mortis, quoad fieri potest, evitari debet, ita dictante natura, iure Divino, & humano. Can. Si quid verius, 33. quest. 2. quanto magis occurri debet periculo non mortis corporis, sed animæ? Ut in durioribus terminis, ad effectum erigendi novas Ecclesias, ex disposit. text. in can. Petrus 39. Dist. tradit Mandosius de signatura gratia verb. erecciones vers. Insuper.*

§. V.

37 Finalmente tambien se numera por causa para la division lo pingue, y opulento de el Beneficio. Tamburinus de iure Abbatum *tom. 3. disp. 16. q. 6. n. 3.* Murga de *Benefic. q. 5. sub n. 2.* Petrus Gregor. in *simili tractatu cap. 12. n. 4.* Vbi quod *ista est rationabilis causa scissionis beneficiorum.* Lo que comprueba con el capit. *Vacante de Prebend.* y dà una razon digna de no omitirse, qual es: *Ne personæ Ecclesiasticæ pinguedinis nimia abusu bonorum Ecclesiæ habeant delinquendi occasionem, ut pulchrè explicatur in cap. Salvator de Prebend. in extravag. communib.* Y esta sola causa fue bastante, para que en el caso de la decision Rotal 428. coram Seraphino subsistiese la dismembracion, sobre que se litigava. Y aunque en otras mas modernas, quibuscum transeunt communiter DD., no se reputa la opulencia sola por causa suficiente, (sino es que la division se haga inmediatamente por el Papa) no tiene duda, que influye mucho, y se debe considerar para este efecto, ex traditis per supra laudatos, iuncto Pignatelli *dict. consultat. 230. n. 11. ad finem.* Por quanto de ella pende el quedar suficientemente dotados los nuevos Curatos, y con su debida congrua el antiguo, como se previene in *dic. cap. ad audientiam. Vers. quia igitur.*

38 De esta causa, ò requisito parcial no es menos indubitable la verificacion en el presente caso, especialmente por lo que mira al Curato de Xorquera, quando consta, que pasa su renta annual de sesenta mil reales, computados diezmos, primicias, y emolumentos, que llaman Ingreso, ò Pie de

Altar, como lo concluyen todos los 18. testigos à la 9. pregunta. Cuya florida, y segura renta se cree, no la logra otro algun Curato en España. Con la qual se ha podido satisfacer plenamente en la presente division à el requisito expressado, de que ayan de quedar los Parochos todos con suficiente congrua, *argum. textus in Can. Nemo. de Consecrat. distinc. 1. vt etiam caverur in præcitato Tridentini loco, & advertit Fagnanus in d. cap. ad audientiam n. 31.* y con algunas ventajas el de la Iglesia Matriz.

39 Así se practicò en el caso ocurrente, aviendose dividido la renta con la mas provida, y reflexionada distribucion, aplicandole à cada vno de los nuevos Parochos su porcion competente segun el territorio, y vezindario de cada Feligresia. De modo, que algunos quedan con mas de 400. ducados: otros con 300: y los que menos con 200. que para aquel parage es vna muy suficiente congrua. Y mas atendiendo à que se salva la necessaria de el Parocho en el *centum pro Rectore*, que considerò el Santo Concilio de Trento *sess. 24. de reformat. cap. 13.* y que talso el Señor San Pio V. en su Bulla *ad exequendum*, quæ habetur in *cap. 1. de unionib. Benefic. lib. 7. novar. Decretal. De quo latè D. Valenzuela consil. 127. à n. 29.*

40 Aviendole dexado en dicha distribucion al Parocho de Xorquera mayor renta que à los demàs, en contemplacion de ser aquella Iglesia la Matriz, y dicha Villa la Capital del estado. Y por el mismo respecto se les impuso à los Curas de las nuevas Parochias la obligacion de dár todos los años al de Xorquera vna vela de cera blanca *in signum recognitionis*, iuxta text. in *dict. cap. ad audientiam vers. Providens tamen, iuncta glossa in verb. honor, cum qua transit Lotterius de re Beneficiar. lib. 1. quest. 28. n. 52. Et consonat Barbosa in formular. Episcop. formula 55. circa finem.*

41 Por lo que mira al Curato de San Patricio de Lorca, aunque no es con mucha distancia de la calidad, que el de Xorquera, pues su renta se reduce à los 99. reales que deponen los testigos à la 9. pregunta (no obstante que en años buenos es notorio ha subido su valor hasta 159.) sin embargo es muy suficiente para que dexandole al Cura de dicha Matriz hasta 500. ducados, se puedan componer dos congruas de à mas de 200. para los dos nuevos Curatos, ò Vicarias perpetuas, que se han erigido, agregandose à las primicias de sus Feligreses, y obvenciones parrochiales, lo que ellos acostumbraban dar à los Sacerdotes, que iban à dezirles Misa, segun todo se dexò prevenido en el auto de su ereccion.

42 Y quando esto no fuesse bastante, siendo, como es, tan grave la vrgencia, y tan extrema la necesidad, se podrian, y deberian practicar los remedios prescriptos para este caso, de quibus per DD. in *dict. cap. ad audientiam*, vbi signanter Fagnanus, *n. 5. qui n. 7. ad finem refert optimam declarationem Sacræ Congregationis.* Pues como notò Hostiense in *dict. cap. n. 3.* siendo imminente el peligro de la salud de las almas, se debe erigir en todo caso la nueva Parochia, *etiam si Ecclesia Matrix redditibus non abundet.* Lo que tambien tuvo presente el Santo Concilio, y lo dexò providenciado in *dicto cap. 4. sess. 21. de reformat.*

§. VI.

43 **T**ODas las causas referidas para hazer la division, se vienen à reducir en el effecto à vna sola como advirtiò Fagnano in *dict. cap. ad*

audientiam n. 23. La que explicò muy bien el P. Leurennio *dic. part. 3. q. 958.* en la que pregunta: *Quenam sit iusta causa divisionis?* Y responde: *Eam esse unicam, nimirum ut hac ratione obligationibus beneficio incumbentibus satisfiat, quibus, quando Beneficium unum, & indivisum manet, satisfieri nequit. Verb. grat. Si Beneficium est curatum, & unum cum sit, satisfieri nequit cura, divisione autem facta ei satisfieri potest.* O como mas brevemente lo dixo Lotterio *dict. q. 28. n. 24:* *Iusta autem illa regulariter reputatur causa, qua implicat animarum periculum, cui alia ratione non potest prospici.* Y el mismo Fagnano *vbi proximè n. 19.* lo summò diziendo: *Vbicumque proveniat magna difficultas percipiendi Sacramenta, dicitur subesse iustam causam erigendi novam parochiam.*

44 Y no pudiendo aver regla fixa, y general adaptable à todos casos para mensurar su verificacion, como lo notò el Em. de Luca *dict. discursu 16. n. 2.* quem refert, & sequitur Leurennius *dict. part. 1. q. 154. n. 4. vers. his tamen non obstantibus;* es preciso que se aya de deferir al prudente juicio de el Prelado, *vt asserit eod. disc. n. 5. ad finem,* diziendo *quod prudenti, beneque regulato arbitrio totum commissum est.* Y aunque à ninguno cita iuxta suum morem, lo mismo sintiò Menochio *de arbitrarijs centur. 5. cas. 497. n. 4. ac Riccius resolut. 476. n. 5.* Costa *de remedijs subsidiarijs, remed. 75. in principio Pax Jordan tom. 3. elucubr. lib. 10. tit. 31. n. 5. in fine;* Quibuscum transit Pignatellus *dict. consult. n. 3. vbi quod totum pendet ab eius (scilicet Episcopi) iudicio, atque arbitrio.* Simili modo loquitur Zipeus *lib. 3. juris Pontificij tit. de Eccles. & c. n. 14.* Consonat Mostazo *dict. cap. 4. n. 2. ac n. 11.*

45 A lo que con especialidad se debe atender, quando el mismo Prelado ha reconocido el territorio, y enteradose practicamente de la necesidad, y pasado con este experimental conocimiento à hazer la division, ex traditis per Lapum *alleg. 66. n. 7. vbi ait: Quod per unicam, & simplicem spectationem iudicis accedentis ad locum, apparebit veritas, quando quidem sunt quadam, quae melius ostensione facta percipiuntur, quam ex locutione.* Cap. Apostolica de donationib. & probatio ad oculum aliam vincit. §. agnationis *Instit. de gradib. cognat.* De donde en la sujeta materia, para la verificacion de la causa se tiene por bastante *accessus Ordinarij ad locum, & illius inspectio, vt ex eod.* Lapo tenet Corradus *dict. lib. 3. cap. 2. sub n. 9.* Cui subscribit Leurennius *vbi sup. q. 157. n. 2.*

46 En el caso presente tambien ha concurrido esta preponderante circunstancia, respecto de averse reconocido, y examinado practicamente por dicho Señor Em. con muy especial aplicacion, y cuydado los territorios de vna, y otra Parochia de Lorca, y Xorquera, en sus visitas espirituales, y enteradose muy por menor de el estado de la cura animarum en aquellas Iglesias, y sus Feligresias, con plena comprehensio de los sitios, los Pueblos, las distancias, las dificultades, y demás cosas conducentes para formar vn reguladísimo dictamen, y justificado arbitrio. Aviendole desde entonces formado su Em. de que era preciso, practicar el medio de la division, para ocurrir à los gravísimos daños espirituales, que aquellas Ovejas padecian, con imminente riesgo de su salvacion, por falta de Pastores, que les acudiesen con la direccion necesaria para su logro, y con el pasto Sacramental en tiempo oportuno.

47 Así consta por las visitas de su Em. y por lo tocante al Curato de Xorquera, por varias informaciones, que sobre el miserable estado de aquella Feligresia en diversas ocasiones se han recibido, como tambien por repetidas

das atestaciones, que sobre ello tiene hechas su Em. así extrajudicial, como judicialmente, en cartas, informes, autos, alegatos, y manifiestos, que el último, y mas expresivo es el que va acumulado al Proceso sobre la división de dicho Curato. Donde se refiere latamente la infelicidad, à que estaba reducida aquella numerosa Grey, y lo executado por su Em. en sollicitud de su remedio, no aviendo bastado diligencia alguna para conseguirlo. Y esto proprio se justificò plenamente en la nueva probanza contenida en dicho Proceso. Y aunque se hallaba su Em. en Roma, quando vacaron dichos Curatos, ocupado en gravísimos negocios, le llevó este toda su Pastoral atención, y así escribió inmediatamente dando orden, y comisión à su Vicario General, para que la división se pudiese en planta, segun las instrucciones oportunísimas, que remitió para este efecto, como reflexionadas por su perspicaz transcendencia, y arregladas à la mente, y à la práctica de la Sagrada Congregacion de el Concilio, donde asiste su Eminencia, por aver sido cooptado, luego que llegó à aquella Corte, entre sus Eminentísimos Interpretes.

48 Y aunque no ignoramos, que es conclusion comun en esta materia, *quod non est standum assertioni Ordinarij circa interventum causa, nisi sit aliàs iuridicè probata*, iuxta decisiones Rotæ, quarum meminit Pignatelli *dic. consult. 230. n. 33.* No se nos puede motivar de aqui embarazo alguno, respecto de averse hecho tan plena, y tan concluyente probanza, como la que se ha referido, y constará mejor de la inspeccion de los autos. Fuera de que, la atestacion Episcopal es por derecho tan privilegiada, que se le dà entera fè, y credito, etiamque no sea jurada, *vt est textus expressus in Can. Omnes, XI. quest. 1. juncto textu in Clemen. 1. circa finem, de foro compet.; ex quibus sic resolvunt communiter DD. vt videre est apud Genuensem in Practicallib. Eccles. quest. 678. n. 1. Castellum in leg. 3. Tauri limit. 10. Alzedo de Præmin. Episcop. par. 1. cap. 12. n. 47. Agia de exhib. auxil. conclus. 4. fol. mihi 137. vbi quod Episcopo creditur sine iuramento, non tanquam testi, sed tanquam Pontifici in tanta, ac tam sancta dignitate constituto.*

49 Y si en el caso del Sr. Valenzuela Velasquez *consil. 157. n. 5.* se estimaba por prueba suficiente vna sola carta del Sr. Obispo de Cartagena, que entonces era, por ser letras *Episcopi Carthaginensis Prælati gravissimi, & indubitata fidei*, vt ibi loquitur, pluribusque comprobatur *eo num. & seqq.*; no pudiendo dudarse la verificacion de las mismas circunstancias en el Eminentísimo Señor Obispo actual, sería temerario, y punible arrojo disputar el credito en el caso ocurriente à sus auctorizadas atestaciones, y mas cò el realze de la Sacra Purpura, pues tambien por este titulo se les debe dar entera fè, y credito, vt ex Bartholo, Baldo, Panormitano, & Joanne Andrea tradit Agia *vbi proximè*, asserens: *Quod creditur Cardinali aliquid simpliciter asserenti, etiam in gravioribus negotijs.*

50 A que se llega la consideracion del ningun interès, que à la Persona de S. Em. ni à su Dignidad se le acrece de semejante división; pues antes se pudiera contemplar averle en la subsistencia de vna halaja tan valiosa, como era el dicho Beneficio curado, por lo apreciable de su provision, à que siempre ha avido muchos, y muy condecorados pretendientes. Pero en el Pastoral zelo de S. Em. no ay respecto, que preponderare à el bien espiritual de sus encomendadas Ovejas, y todo lo que à su fin sobrenatural conduce, *quando,*

rendo, scilicet, non quæ sua sunt, sed quæ sunt Jesu Christi, prout decet bonum Prælatum, vt ex Divo Ambrosio, & alis latè prosequitur Barbosa de *univers. jure Eccles. lib. 1. cap. 10. n. 3.* En cumplimiento de lo que se previene en el cap. 20. de los Hechos Apostolicos: *Attendite vobis, & universo gregi, in quo vos Spiritus Sanctus posuit Episcopos regere Ecclesiam Dei.*

51 De todo lo qual se reconoce, y manifiesta, aver concurrido no como quiera justa, y legitima causa en el presente caso, para hazer las dichas divisiones, si no la mas necessaria, y mas urgente, que puede contemplarse. En cuyos terminos no solo les es licito, y permitido à los Ordinarios dividir los Curatos, y erigir nuevas Parochias, sino que les incumbe precisa obligacion de hazerlo. *Lapus dic. allegat. 66. n. 30. Zipeus in tomo Responsor. lib. 3. tit. de Eccles. adif. resp. 1. n. 6. Van Espen vbi supra cap. 3. n. 21. vbi ait, quod Episcopi, quibus primario cura animarum suarum respectu diocesis incumbit, si videant eam esse Parochiarum latitudinem, eamque distantiam, vt salus animarum novam Parochiam exigat, omnibus modis allaborare tenentur, vt ea erigatur, vt ita necessitati populi satisfiat.* Y es prueba concluyente la decission del texto in cap. finali de *Eccles. adif.* como se reconocerà por las palabras, que adelante se han de referir.

§. VII.

EN QUE SE PRUEVA LO ARREGLADO DEL modo de proceder.

52 **P**asemos ya à la inspeccion vltima de las tres, que premitimos, que es la que nos falta evacuar, manifestando averse procedido con toda la formalidad necessaria, segun lo que corresponde à la naturaleza desta especie de juicios. Pues primeramente se observò la de proveer de Defensores à los dos Curatos, respecto de hallarse vacantes, iuxta textum in cap. 1. vbi glossa, & DD. de rebus Eccles. non alien. in 6. Vt etiam fuit cautum in dic. *Marsicana* apud Corradum vbi supra. (No obstante tener S. Em. el consentimiento del Cura difunto de Xorquera, para hazer dicha division, dos años antes de su muerte, por Escritura authentica, q̄ otorgò en Valladolid.) Aviendo sido las Personas, que para dicho effecto se nombraron, dos Ecclesiasticos Presbiteros, y Ministros ambos de la Cathedral; el vno de ellos en el exercicio de la cura de Almas, y el otro en la residencia del Choro, graduado este de Doctor en Canones; los que por configuiente no podian ignorar la obligacion, en que se constituian, por la aceptacion de semejante cargo, y mas aviendoseles discernido con la solemnidad del juramento, como consta de los Autos. En los quales se procediò con su citacion, y por vno, y otro se hizieron sus allegatos en toda forma, valiendose para ello el que no era Jurista, de sujeto Professor desta facultad. Con lo que plenamente se satisfizo à lo que previenen los AA. en este punto super defensore beneficio vacanti deputando; & quod ille sit talis, vt corruptionis absit suspicio. De quo Lotterius dic. *quæst. 28. n. 22. ac Leurennius dic. p. 1. quæst. 157. n. 4. ad fin.* Rota in dic. *Marsicana* apud Corradum, & apud Garciam de *benef. p. 12. cap. 3. n. 7.*

53 Y no aviendo otros algunos interessados en las rentas de dichos Curatos, fuera de sus Curas propios, ni estando affectas aquellas Parochias

Si de derecho alguno de Patronato, ni vniuersidad, ò annexas à Cabildo, Collegio, ò Monasterio, no fue necessario practicar diligencia de citacion alguna, que solo en tales casos se pudiera contemplar precisa, iuxta declarationem Sacrae Congreg. apud Fagnanum *in dic. cap. ad audientiam* n. 30. Ni huvo de quien se necesitasse pedir el consentimiento. Pues aunque juzgaron algunos, que se requeria el de los Feligreses, prout refert Riccius *dic. deciss.* 554. n. 6. Lo cierto es, que no se necesita; vt tenet ipse Riccius *ubi proxime*, Barbosa *de Offic. & potest. Episcopi alleg.* 64. n. 4. Castro Palao *dic. disp.* 6. punto 10. n. 5. Mostazo *dic. cap.* 4. n. 29. Y mas attendida la nueva disposicion del Tridentino *in d. cap. 4. sess.* 21. Pues concediendose en el facultad para proceder à la division, *etiam inuitis Rectoribus*, que son los principales interressados, como se podrá requerir otro algun consentimiento? Y para excluir el de los Feligreses, concurre la especial razon, que trae Paz Jordan *dic. tit.* 3. n. 6: *quia Plebs ut instar mulierum frequenter laborat contra propria commodum.* Y en esta consideracion previno el Santo Concilio *dic. cap.* 4. que se compelliesse à el Pueblo, si fuesse necesario: *ibi: & si necesse fuerit, compellere possit populum ea subministrare, quae sufficient, &c.*

54. Y quando tal consentimiento fuesse necesario, tambien en nuestro caso ha intervenido, como consta del processo sobre el Curato de Xorquera (que es el principal objeto de la oposicion contraria) donde se han hallado diferentes cartas, y memoriales de aquella Villa, y su Ayuntamiento, y de los Concejos de otros Lugares de su distrito. (en quienes reside por derecho la representacion del Pueblo todo. Bartol. *in leg. Omnes populi ff. de iust. & iur.* n. 7. Curia Pisana *lib.* 2. *cap.* 18. n. 3. & 4. Et ibi Acebedo n. 22. Bobadilla *en su Politica lib.* 3. *cap.* 8. n. 18. & 39.) No solo conociendo en la division, sino pidiendo con la mayor instancia à S. Em. procediesse à executarla, como remedio vnico para ocutrir à los graves perjuizios, que en aquella Feligresia se estavan experimentando. En cuya representacion se halla reducido à practica lo mismo, que previno Lapo en su doctrina alegacion 66. *sub n.* 1. à quien subscribe Corrado *dic. cap.* 2. n. 9. diciendo: *Quod in similibus casibus possunt Parochiani adire Episcopum Loci Ordinarium, & praedicta exponere, & petere, ac etiam suum officium implorare, vt praedictis provideat, prout expedire cognoverit... Super quibus tanquam spiritualibus non requiritur libelli solemnitas, sed simpliciter exponere, & implorare officium superioris, vt provideat.*

S. VIII.

55. EN la formacion de los autos se guardò todo lo q̃ pertenece à la substancia, como fue: darse principio por vn pedimento del Fiscal General: nombrarse defensor à cada Curato vacante, con la solemnidad que queda expressada: recibirse con su citacion la prueba ofrecida por el Fiscal, à el tenor de los articulos, que presentò: darse traslado mutuamente à las partes: allegarse difusamente por vna, y otra: averte la causa por conclusa: llamar los autos, citadas las partes para sentencia: y proveer en su vista el definitivo en cada vno de dichos processos, con la formalidad que se premitiò en la relacion del hecho, y constarà por los mismos autos.

56. Donde se encuentra observado no solo lo preciso, sino aun mas de lo que requeria la presente materia. Pues no es menester observar en este

genero de causas las escrupulosas subtilezas, ni solemnidades de derecho, si no basta, que se forme vn processo simple, y llano, por donde se averigüe desnudamente la verdad. Vt post Lapum *dic. allegat. 66. sub. n. 1.* tradunt communiter DD. signanter Lotterius *dic. quæst. 28. n. 34.* vbi quod non sit necessarius processus scrupulosus, & secundum juris subtilitatem, sufficiat que simplex processus. Pirrhus Corradus loco proximè citato. Et apud eundem Rota in quadam Toletana Parochialis de Madrid, quam refert n. 8. vbi fuit dictum: Quod legitima causa divisionis erat iustificanda per processum, non tamen scrupulosum, & secundum juris subtilitatem, & sic simplex processus, &c. P. Leurennius *dic. quæst. 157. n. 2.* vbi asserit: quod veritas causa debet positivè constare ex processu de super facto, & si non scrupuloso, & secundum juris subtilitatem, sed simplici. Y cita la misma decission de Rota. Mejor que todos lo dixo, y explicò Pax Jordan *dict. lib. 10. tit. 31. n. 8.* qui hanc rationem exhibet: quia legum subtilitatibus in spiritualibus non est utendum. Eamque pluribus comprobatur. Eimmediatamente dize: Quod si excipiat de solemnitate libelli, replicabitur de simplicitate canonica, & de iustitia veritatis, nam ista pendent ex officio, ut patet 12. q. 3. c. Si Episcopus, cum sex. seqq. Y concluye diziendo quod tanto magis procedit in hac materia divisionis Parochiarum, quanto, ut diximus, Episcopus potest procedere ex officio, prout manifestè probatur ex Tridentino d. Sess. 21. cap. 4. Consonat Em. de Luca *dict. discurs. 35. de Parochis n. 7.* quatenus asserit: Quod non formula verborum, sed substantia veritatis attendi debet. Lo que afirma ser receptum principium in omni materia, ante oculos principaliter habendum.

57 Lo que mas sin duda procede atendida la ley Real 10. tit. 17. lib. 4. Recopil. En la que se halla establecido, que en estos Reynos se juzgue, y determine segun la verdad, sin embargo de que falte alguna de las cosas, que en la demanda deven ser puestas segun subtilezas de los derechos... O que desfallecen las otras solemnidades, y substancias de el orden de los juizios, que los derechos mandan. Que son expresas palabras de dicha ley. En cuya virtud es conclusion corriente, que en estos Reynos no se induce nullidad ex defectu ordinis iudicarij, & omissione solemnium; ut resolvunt Acevedo in *dict. leg.* quam latè exornat. Avendaño *Respons. 1. ferè per totum.* Guttier. *practicar. lib. 1. quæst. 98. cum duab. seqq.* Hermosilla in *leg. 56. tit. 5. part. 5. gloss. 7. à n. 33.* Parlador. *lib. 2. rer. quotidian. cap. 10.* vbi ait: Quod si defuerint cetera solemnia, non sunt impedimento, quominus possit Iudex secundum veritatem, que ex actis sibi constitit, ius dicere.

58 Y siendo su observancia tan vtil, y conveniente, como ponderan estos DD. signanter Gutierrez *dict. q. 98. sub. n. 1.* para poner fin à los Pleytos, es muy justo que se observe, y practique (como con effecto se vè frequentemente observada) en los Tribunales Ecclesiasticos, como medio de tanta conducencia para el expreado fin, summamente sollicitado por los Legisladores Canonicos; ut patet ex cap. finem litibus de dolo, & contumacia, vbi plura congerit Barbosa n. 2. Sin que en esto pueda ofrecerse embarazo, versandose circa ordinatoria iudicij, & non circa decissoria, ex traditis per eundem Barbosam in *collekt. ad Can. de libellis dist. 20.* & per Fermosinum in *cap. 1. de constitutionib. q. 1. n. 25.* Y siendo aliunde muy conforme à la equidad, y simplicidad Canonica encomendada en los textos, quos refert Pax Jordan *dict. tit. 31. n. 8.* cuius verba supra retulimus. Y mas en el Obispado de Cartagena, cuyas constitucio-

nes Synodales encargan repetidas vezes, que se proceda en los juicios segun las Leyes Reales.

PUNTO TERCERO.

DASE SATISFACCION A LAS OBJECCIONES CONTRARIAS.

59 **D**E los motivos, en que apoya su contradiccion la parte de el Cabildo, se reduce el primero à dezir, que no hubo la autoridad, y Jurisdiccion, que se requiere, en el Provisor Vicario General para la division de dichas Parochias. A lo que plenamente se ha satisfecho en el antecedente discurso desde el numero 14. hasta el 28. inclusive. El segundo, à negar, que huviesse justa causa, aprovada como tal por derecho, para la referida division. Contra lo que tambien nos parece, quedar hecha demonstracion, y preocupado, quanto en este punto pudiera objectarse. Restando vnicamente el satisfacer al reparo, de que aviendo suficiente numero de Iglesias adiuatrices en el distrito de Xorquera, con sus Tenientes para la administracion de los Sacramentos, no parece verificable la necesidad, que se pondera, de practicar el remedio de la division, que debe ser el vltimo recurso; eo quod divisio beneficiorum sit de iure prohibita, vt pote species formalis alienationis, vt ex Lapo *diEt. alleg. 66. n. 6.* tradunt communiter DD. varijsque declarationibus, ac decissionibus comprobant, vt videre est apud supra laudatos.

60 A lo que se satisface con la positiva realidad de hallarnos en los terminos de deber practicarse el remedio insinuado, no obstante la providencia de los Tenientes, por no ser esta bastante, para ocurrir à la necesidad espiritual, que padecen aquellas Almas. Asi lo demuestran las provanzas hechas en los autos. Asi lo persuade el Juizio formado por el Em. Pastor, con el practico experimental conocimiento de lo que viò, y examinò por si mismo en sus visitas; à cuyo prudente arbitrio se desiere tanto en esta materia, como queda prenotado. Y asi lo convence el Manifiesto impresso para los pleytos con el Cura difunto (que con meditada reflexion se acumulò al Proceso de la division presente) por donde se reconoce el infelicissimo estado, à que se hallaba reducida aquella numerosa Grey, en todo lo que incumbe à la Cura animarum, por ser los Tenientes de la calidad, que en dicho Memorial se expresa; y algunos tan ineptos, que ni aun para la celebracion de el Sacrificio de la Missa se encontraron capaces.

61 Lo que tambien se contesta por todos los testigos à la 5. pregunta de la referida probanza. Siendo el origen de semejante perdicion el parecerle al Cura proprio, que con poner qualesquiera Clerigos en aquellas Tenencias, no tenia obligacion à mas. Y asi nombraba à los que mas barato le hazian, estando reducidos los estipendios à tan cortas porciones, que no era dable quiesiesen servir dichas Tenencias sujetos idoneos, sino solamente algunos Clerigos de el mismo Pais, que ò por su miseria, ò por la oportunidad de estar en su propria casa se contentaban con qualquiera cosa.

62 Y aunque dicho Señor Em. llevado de su Pastoral zelo, en materia de tanta importancia, y teniendo presentes las disposiciones de el Santo Concilio, se dedicò à poner el remedio conveniente, primero con los medios suaves de persuadir al Cura, que aumentasse los señalados, y pudiesse sujetos à proposito para el ministerio Parochial (los que no tuvieron efecto

alguno) y despues con los coactivos, que el Santo Concilio dexò providenciados; lo que resultò de tan justificados expedientes, fue vn abismo de Pleytos, por averse opuesto el Cura, y ocurrido à los Tribunales Superiores, sin aver recurso que no intentasse, yà los de apelacion ante el Metropolitano, y Juezes de la Governacion de Toledo, y vltimamente en la Nunciatura: yà los de las fuerzas, asì en el Consejo repetidas vezes, como en ambas Chancillerias, precisando à su Ern. à consumir considerable parte de el patrimonio de los Pobres en semejantes instancias, y recursos, por espacio de 10. años que duraron, y todos ellos ausente el Cura, sin cuydar de cosa condacente à su ministerio, sino es de percibir la renta de su Curato, como si fuesse beneficio simple. Sin poder el Sr. Obispo poner en practica sus justas providencias, por respectò à los Tribunales Superiores, que le tenian inhibido (aunque no Canonicamente, como se demuestra en el citado Manifiesto) obligandole la necesidad de aquellas Almas, à que de las rentas de su Dignidad estuviessse contribuyendo para la manutencion de los Tenientes, porque de otra forma huvieran quedado desamparadas de el todo. Como mas por menor se podrá ver en dicho Memorial, y lo comprueban en los presentes autos todos 18. Testigos.

63 De donde se viene en conocimiento claro de la necesidad, que hubo de practicar en este caso el remedio de la division, por mas que se quiera contemplar por vltimo recurso, vt sentire videntur Castropalao *dict. punct.* 10. n. 5. & Leurennius *dict. q.* 958. n. 4. De lo que otros van tan distantes, como ser de sentir, que mientras se pueda practicar la ereccion de nueva Parochia, deba ser esto, à lo que se dedique el Pastoral cuydado, y en su defecto se aya de recurrir al otro remedio de poner Sacerdotes idoneos, prescripto in *dict. cap.* 4. *Sess.* 21. *Concilij Trid.* vt censuere Zipeus *dict. respons.* 1. de *Eccles. adif.* & Van Espen citato *cp.* 2. *cod. tit.* n. 22. vbi ait, quod si Episcopus videat, hic, & nunc novam Parochiam erigi non posse, eo casu ad aliud remedium à Tridentino suggestum recurrendum erit, vt nimirum cogat Rectores, vel alios, ad quos pertinet, sibi tot Sacerdotes ad hoc munus adiungere, quot sufficiant, &c. Siendo lo mas cierto, que se debe deferir à el prudente arbitrio del Prelado, quando vnum remedium magis præ altero expediat, segun la inteligencia del Em. de Luca *dict. disc.* 16. in *annotation. ad Concilium*; quem refert, & sequitur idem Leurennius *par.* 1. *fori benef.* q. 154. n. 5.

§. I.

64 **D**E esta question nos hallamos fuera en el caso presente, respecto de averse intentado el remedio referido, hasta llegar à experimentar tanta dificultad en su practica. Por donde aun en la opinion menos favorable quedò llano el recurso à el de la division, como vnica medicina para tan grave enfermedad. La que seria insanable, manteniendose el Curato indiviso por las razones, que se insinuan en el citado Manifiesto, especialmente al n. 204. en el §. 19. Siendo digno del mayor reparo, que quando el tener aquel Curato tan crecida renta, debiera ceder en mayor beneficio de sus Feligreses, de cuyos diezmos, y primicias dimana, aya sido tan contrario el effecto, como ser ocasion de su ruina, contra regulam *Quod in gratiam de reg. Jur. in 6. iuncta leg. quod in favorem 5. Cod. de legib.*

65 Sucediendo lo mismo que notò el Pontifice in *d. Extravag. Salvator de Præb. vers. attendentes*, y que lo induxo à hazer la division que alli se contiene por los motivos que su proemio insinúa: ibi: *Nos pium Prædecessoris nostri propositum in effectum volentes adducere, & tam dissipare malum, quod prædictorum reddituum copia excessiva produxit, quam etiam cultum augere Divinum, & spiritalem animarum profectum, quos (si iuxta facultatis exigentiam, & diffusam latitudinem dictæ Diocesis sufficiens numerus in eadem Prasulum deputetur) indubie provenire speramus, promovere salubriter intendentes &c.* Que son los mismos que han influido en el animo de Su Em. y deben influir en la consideracion Judicial, con tanto mas efficacia, quanto es mayor la necesidad, y la urgencia en el presente caso, que lo fuè en el del citado Texto.

66 Concurriendo à el mismo fin la justa contemplacion de la dissonancia, que dize con todas las reglas de equidad, y justicia, el que vnos Feligreses, que estàn contribuyendo à la Iglesia, y sus Ministros con tan copiosos frutos, como se recogen en aquella dezmeria; de que son participes la Mesa Episcopal, la Capítular, la Casa de Villena, los Beneficiados del numero de la Cathedral, y otros interesados; tocandole à solo el beneficio curado tan considerable summa, que algunos Obispados no logran tanta renta; ayan de estàr reducidos à tan fatal constitucion, como carecer de proprio Parocho, que los dirija, y guie, encomendados à vnos Clerigos mercenarios de la calidad expressada; que es lo mismo que no tener Pastor; vt ex Innoc. 3. animadvertit Thomàs Hurtado tom. 1. de resident. lib. 3. resolut. 4. n. 7. dicens: *Ecclesiam illam viduam esse, quæ licet habeat Pastorem, oves non pascit, nec ducit ad pascua, nisi per mercenarios, & substitutos.*

67 Por esta consideracion fue de sentir el docto Zipeo dict. resp. 1. sub n. 2. que para subvenir à la indigencia de los Fieles, no se debia contentar el Prelado con ponerles Presbyteros adiutores, ò Curas Tenientes, como en España los llamamos, que les administrassen los Sacramentos en Capillas, ò Iglesias adiutrices, mientras se pudiesen erigir nuevas Parochias, è instituir en ellas Parochos propios: *Tam quod non omnia* (son sus palabras, y sus razones) *in Capellis fiant, ad quæ Parochiani tenentur ex fure communi, & Tridentino: quem quod magna sit distantia inter Pastores, cuius sunt Oves propria, vt instituitur in novis Parochijs, & Sacerdotes, qui in Capellis nec omnia præstant, nec tanquam suis. Plenius ergo satisfat magno incommodo per erectionem novæ Parochiæ, quam per Capellam.* Lo mismo dize el erudito Van Espen dict. tit. de Eccles. adif. cap. 2. n. fin. casi con identicas voces, y vno, y otro concluye con que *Ea in casu magni incommodi mens esse videtur Concilij Tridentini.*

68 Con lo que tambien se satisface à el reparo, de fer la division de los Beneficios odiosa, y regularmente prohibida, como especie de enagenacion, ex DD. supra laudatis. Porque esto se entiende *cessante iusta causa*. Pero avien-dola, y siendo necessario practicar este remedio, para el bien espiritual de las Almas, lo contrario se verifica, pues no conoce el Derecho assumptos mas favorables, que en los que se trata de vitando animarum periculo, propter quod receditur à regulis communibus. Rota decis. 29. n. 10. p. 2. Divers. Quaranta in Bullario, verb. casus reservati in addit. n. 3. Sperellus decis. 21. n. 58. qui plures refert. Mostazo de causis pijs d. lib. 5. cap. 4. n. 1. Y es prueva admirable desta conclusion el texto id cap. *Tua nos finali de Eccles. adif.* (cuius meminimus supra n. 51.) Donde à vn Obispo, que con escrupulosa timidèz se detenia, en
 .erigir

erigir las Iglesias, de que su Dioçesi necesitaba, por causa del Juramento, que tenia hecho de no enagenar los bienes Ecclesiasticos, se le respondiò por el Pontifice Celestino III. in hunc modum: *Præterea quia occasione iuramenti, quod de rebus Ecclesiæ non alienandis te offeris præstitisse, in locis tui Episcopatus, &c. Ecclesias formidas erigere: Fr. tua mandamus, quatenus illius iuramenti occasione nullatenus prætermittas, quin populo indigenti super Bascorum institutione studeas salubriter providere.*

69 De que deducen los Interpretes todos, quod non obstante iuramento de rebus Ecclesiæ non alienandis, potest Episcopus propter indigentiam populi ædificare Ecclesiam novam, vt in eiusdem capituli summario exprimitur, & pluribus relatis tradit ibi Barbosa *in collectan. n. 1.* Y aun dixerón poco; por quanto del texto no solo se infiere *quod possit*, sino tambien *quod teneatur*, por contener rigoroso precepto; vt animadvertunt Zipeus, & Van Espen citati supra n. 51. Lo que en nuestro caso tiene menos dificultad, respecto de ser la ereccion de las nuevas Parochias, en quanto à lo formal de la Parochialidad, no en quanto à lo material de el Edificio; pues las mismas Iglesias, ò Capillas adiutrices, que avia en aquellos Pueblos, con suficiente capacidad para el concurso de sus vezinos, con Altares, Sacristias, ornamentos, y demás cosas necesarias para el culto, son las que se han erigido en Parochiales, vt optime posse erigi iusta interveniente causa tenent DD. prælaudati, signanter Corradus *dic. cap. 2. n. 12.* & Leurennius *q. 158. n. 1.* pluribusque adductis Barbosa *de Episcop. allegat. 68. n. 3.* Aviendo solamente prohibicion Canonica para el caso contrario, de querer convertir la Iglesia Parochial in Ecclesiam simplicem, vt ipsi docent, patetque ex Trid. *Sess. 25. de reform. cap. 16.* vbi idem Barbosa *n. 2. & seqq.*

§. II.

DASE SATISFACCION A OTRA REPLICA.

70 **E**sta consiste en arguir de nulidad à los autos por inobservancia de e orden judicial, ex cuius omisione nullitas resultat, iuxta text. *in leg prolatam Cod. de Sant. & interloq. &c.* vbi omnes Repp. A lo que plenamente se satisface ex dictis supra à n. 55. donde se manifestò averse observado en la instruccion de estos autos, y modo de proceder en ellos, no solo lo preciso, sino aun mas de lo que el presente caso requería. Y quando se huviesse omitido alguna formalidad de ordine iudiciorum, quantumvis substantiali, no por esso se induciria nulidad, así por no necesitarse en este genero de causas guardar las solemnidades Juridicas, por quanto basta vn Proçesso simple, y llano, vnde veritas innotescat, vt ibidem ostendimus relatis plurium AA. locis: Como por la general disposicion de la Ley de el Reyno, que manda se juzgue atendida la verdad, no obstante que se ayan omitido las solemnidades, y substancias del orden de los juizios. Cuya ley, como alli se dixo, es digna de observarse en los Tribunales Ecclesiasticos, y especialmente en el de Murcia, como se observan todas, ò las mas que pertenecen ad ordinatoria iudicij, aun sin tener el peculiar motivo que concurre en la referida (de quo supra n. 58.) en cuya consideracion dixo Suarez de Paz en su practica *tom. 2. p. 3. cap. unico n. 1. Quod ius Regium observat stylus fori Ecclesiastici.*

71 Con lo que concurre, averse procedido en los autos presentes, observando la misma metodo, con que se procedió por el Señor Obispo Don Francisco Fernandez de Angulo (Insigne Jurisperito, que obtuvo como tal vna de las Doctores de la Santa Iglesia de Toledo) en la division de los Curatos de Cartagena, y Torre Pacheco, y ereccion de las nuevas Parochias de los Alumbres, Pozo Estrecho, la Palma, y San Xavier, como consta de los testimonios de dichas erecciones, que à petición de el Fiscal se agregaron à estos Processos. Las quales se efectuaron, y han estado, y oy están permanentes dichas Parohias con sus Curas propios, como tambien consta de otra certificacion de la Secretaria de Camara.

72 De donde resulta otro fundamento, que justifica el modo de proceder en el caso presente, pues fue en todo conforme à tan autorizados exemplares. Siendo doctrina corriente, que qualquier Juez obra bien, guardando en sus procedimientos el estylo, que huviere en su Tribunal, aun en los terminos de ser disonante à la disposicion de derecho, y con especialidad siendo el mas reciente; vt optime fundat Novarius *deciss.* 50. n. 1. & signanter n. 6. vbi ex Thusco *conclus.* 695. lit. S. docet, *Stylum ultimum esse habendum pro forma, & ab eo non debere recedi.* Rota apud Ludovis. *deciss.* 126. n. 2. Monach. *deciss.* Lucen. 13. n. 57. ac *deciss.* 65. n. 6. & *seqq.* Fontanela *deciss.* 296, n. 5. tom. 1. & *deciss.* 513. n. 21. tom. 2. Lo que se admite con mas facilidad: quando stylus non respicit *decissoria*, sed *ordinatoria* iudicij (como sucede en nuestro caso) vt dictum est supra n. 58. & notat Beltraminus in *addit. ad deciss.* 484. Ludovisij, traditque Fontanela *deciss.* 420. n. 13. dict. tom. 2.

§. III.

73 Aunque nos parece, que lo dicho bastava para satisfacer à esta replica, aun se le darà mas especifica solucion, haziendonos cargo de lo que motiva todo el reparo de la otra Parte, que se reduce à notar, el que se huviesse dado principio à los autos por presentacion de articulos, y recibidose à su tenor la prueba ante litem contestatam, contra regulam juris contentam in tit. Vt litem non contestata non procedatur ad testium receptionem, vel ad sententiam definitivam: Y aver pasado sin otro termino probatorio à determinar la causa, con los expressados autos definitivos. A que se responde, que esta objecion pudiera tener lugar, si nos hallassemos en los terminos de vn juicio ordinario, que se debiesse seguir, y substanciar segun las solemnidades, y subtilidades de los Derechos. Mas no en vn juicio de la calidad del presente, en que se procede *veritate tantum inspecta* simpliciter ac de plano, seu sine strepitu iudicij; vt supra ostendimus, pluribusque firmavimus: siendo digno de repetirse, por lo que à el intento conduce, el Lugar de Paz Jordan dic. tit. 31. n. 6. en que preocupò la presente replica diziendo: *quod si excipitur de solemnitate, replicabitur de simplicitate canonica, & de iustitia veritatis, &c.* manifestando quan agenas son las solemnidades juridicas del orden de los juizios, del modo de proceder en esta especie de causas.

74 Por cuyo motivo no se necesita de litem contestacion, ni de observar otros terminos Judiciales, como de publicacion, y conclusion; vt expresse caveretur in Clem. saepe de verb. signif. donde se ordena, que el Juez en los casos en que procede simpliciter, ac de plano, & sine strepitu iudicij, Libe-

Uum non exigit (verba sunt textus) litis contestationem non postulet, tempore etiam feriarum, &c. procedere valeat, amputet dilationum materiam: Et infra: Sententiam vero definitivam, citatis ad id, licet non peremptoriè, partibus, in scriptis, & prout magis sibi placherit, stans, vel sedens proferat, etiam, si ei videbitur, conclusione non facta. Quæ omnia etiam in alijs casibus, in quibus tam per constitutionem nostram, quam alias procedi potest simpliciter & de plano, &c. volumus observari.

75 Baxo cuyos supuestos, no tiene dificultad alguna el reparo de darse principio por presentacion de articulos, pues en estos privilegiados juizios se puede muy bien proceder en essa forma, y probados que sean, passar à la determinacion sin mas termino probatorio, como lo resuelven Thusco lit. C. conclus. 366. n. 7. Roman consil. 519. n. 4. & seqq. Oldrado consil. 115. in princ. y Barbosa, con otros, que cita, de claus. usufreq. Claus. 176. n. 9. & præcipue n. 15. vbi loquendo de clausula sola veritate inspecta asserit, eam operari: Quod termini breviores dari possint: item quod possit incipi ab articulis, quibus probatis ferri possit sententia. Ita post Romanum concludit Card. Tbustus &c.

76 En lo mismo conspiran nuestros practicos, exponiendo la citada Ley del Reyno, en fuerza de la qual es conclusion comun, que ni por defecto de Libello, ni de Litis contestacion, ni de termino probatorio, ni de los de publicacion, y conclusion se causa nulidad alguna; quia sufficit quod veritas simpliciter constet ex processu, vt docent omnes citati supra n. 57. quibus addendi Flores de Mena ad Gamam deciss. 206. in addit. ad n. 6. vbi ait: quod in his Regnis, dum constet ex actis processus de veritate, & de eo quod actor intendit, licet non bene, nec formaliter, non curatur de hac ineptitudine. Matienzo in Dialog. Relator. 3. p. cap. 43. n. 5. Pareja de instrum. edit. tit. 6. resolut. 2. n. 32. vbi quod dicta lege Regia in mandatis datur omnibus iudicibus huius Regni, vt breviter, & summarie, sola facti veritate inspecta, procedant. Consonat novissimè Hontalva de Jure superven. q. 3. n. 12. & seqq. vbi plures alios refert. Siendo de tener presente lo que queda dicho à los nn. 58. y 70. sobre la practica de esta Ley en los Tribunales Ecclesiasticos.

77 Finalmente para mayor convencimiento, de que en nuestro caso no se necesitò otro modo de proceder, con solemnidad de litis contestacion, ni recepcion à prueva con termino ordinario, ni justificatorio, como de contrario se pretende; es de ver el formulario que trae Barbosa dict. form. 55. donde se hallaràn principiados los autos por representacion, y suplica de los Feligreses al Obispo. Por quien en su vista se diò orden, y comision, para que se passasse al Lugar, y se hiziesse inquisicion sobre ello, recibiendo deposiciones de testigos. Cuyas diligencias presentadas, y constando de ellas, ser cierta la narrativa, se procediò sin mas terminos à la dismembracion, y ereccion de nueva Parochia.

78 No es dable referir toda la Formula por ser muy larga, mas no son de omitir las clausulas siguientes: Presentata deinde Nobis inquisitione facta, una cum attestationibus testium per eundem R. Abbatem receptorum, juratorum, & examinatorum, ac ex relatione dicti R. Abbatis invenimus, præmissa omnia, & singula non solum veritate fulciri, sed & (prob dolor!) evidentis facti illa, & multo maiora, que merito Nos ad dismembrationem, seu separationem unius Ecclesie ab alia inducunt, & præsertim animarum pericula, Personarum necessitas, & incommoda &c. fore, & esse adeò publica, quod nulla tergiversatione celari possit. Idcirco dictum locum cum suis hominibus, & Universitatibus à Parochia dicta Ecclesie S. N. aucto-

ritate nostra Ordinaria, & à Sede Apost. delegata, separavimus, divisimus, & dismembravimus, &c. dictam Capellam S. N. cum suo loco, & distritu in Parochialem Ecclesiam erigentes, &c. Que viene à ser en substancia, y aun en terminos lo mismo, que en nuestro caso se ha practicado, y aun con con menos circunstancias, que las que se han observado en este. Cuyo modo de proceder es tambien conforme al que trae Pirrho Corrado *dict. lib. 3. cap. 2. n. 9.*

§. IV.

RESPONDESE A OTRA OBJECCION PRINCIPAL.

79 **E**Sta se funda en el defecto de citacion, y consentimiento del Cabildo, suponiendo ser requisitos indispensables, sin los quales no puede subsistir lo actuado sobre la division, y ereccion de las nuevas Parochias. A lo que se satisfarà por partes. Y empezando por lo que toca à el consentimiento, este se podria requerir por vno de dos respectos. O por forma establecida por derecho para la solemnidad del acto, que se reduce à especie de enagenacion, ad text. in cap. 1. cum alijs sub tit. de reb. Eccles. alien. vel non. O por razon de ser interessado el Cabildo; ad materiam tex. in leg. de vnoquoque ff. de re iudicata; iuncta regula quod omnes 26. de reg. Jur. in 6. Y por ninguno de estos titulos ha sido necessario en el caso presente semejante consentimiento.

80 No por el primero. Porque la conclusion Canonica, y textos que la deciden, dando por solemnidad precisa para las actos, en que interviene enagenacion de bienes Ecclesiasticos (qual se reputa la division, ò dismembracion de los beneficios) el consenso Capitular, se deben entender jure communi attento, seu de alienationibus quæ fiunt ab Episcopo de potestate, & jurisdictione ordinaria. Pero no en aquellos casos, en que procede como Delegado Apostolico, seu de jure, & auctoritate speciali, qual es el presente, en que por palabras expresas se les dà esta delegacion por el Concilio *dic. cap. 4. sess. 21.* Y es la razon manifiesta, porque como en tal caso vïa de la auctoridad, y exerce las veces del mismo Summo Pontifice, iuxta tex. in cap. *sane 11. de offic. delegati*, vbi Gloss. & DD. à la manera que no se entiende con el Papa la referida conclusion, tan poco puede entenderse con su Delegado, ve argumentatur Bellamera *deciss. 514.* Marianus Socin. in Cap. *sicut unire de excessib. Prælator. art. 6. concl. 14. n. 105.* & consonat Hojeda *de incompatib. benef. 2. p. cap. 3. n. 9.*

81 Asi lo resuelve en los terminos especificos de nuestro caso Fagnano in d. cap. ad audientiam; num. 54. vbi ait: *Quod Capitulum hoc casu non potest conqueri, quod se inconsulto fuerit processum ad erectionem, cum Papa, cuius vices gerit Delegatus, ad illius consensum requirendum non adstringatur.* Lo mismo sentiò Moltazo *dic. lib. 5. cap. 4. n. fin.* vbi sic concludit: *Illud vero breviter observandum, in erectione, seu constructione novæ Parochiæ de jure communi non solum Episcopum sufficere, verum etiam Capituli exigì consensum: cap. Pastoralis de donationib. Ast hodiè stante Decreto Concilij Tridentini d. Sess. 21. cap. 4. non est necessarius, quia Episcopus procedit, ut Delegatus Sedis Apostolicæ.*

82 A que se llegan dos reflexiones, que cada vna es bastante para solucion desta replica. La primera consiste en dar su genuina intelligencia à las disposiciones,

posiciones Canonicas, que requieren la solemnidad del consentimiento del Cabildo para la enagenació de las cosas Eccles. pues se deben entender, quando agitur de alienandis rebus ad ipsam Cathedralē spectantibus, secus autem cum ad alias Ecclesias inferiores pertinent. Como lo entienden, y explican gravísimos AA. quos refert, & sequitur D. Castillo de usufr. cap. 54. n. 2. vbi loquens de alienatione rerum Ecclesiæ Parochialis, ait: *Nec in hoc casu tractatus, aut consensus capituli Ecclesiæ Cathedralis exigitur, sed solius Episcopi consensus sufficit.* Y en esta misma inteligencia procedió Redoano de reb. Eccles. non alien. q. 24. n. 11. & 19. Y el Señor Covarrubias lib. 2. variar. cap. 17. vbi latè Faria, qui n. 29. docet cum pluribus quos laudat: *Quod si in ea (loquitur de Parochiali) Beneficiati, vel Collegium non sit, sufficit quod Prælatus assensum præstet, nec Capituli Ecclesiæ Cathedralis tractatus, aut consensus requiritur.*

83 Con la misma distincion resuelve la duda el Señor Fermosino en su tomo de potestate Capituli tract. 2. quæst. 1. n. 24. *ut quatenus spectet (eius sunt verba) ad res obtingentes ipsimet Capitulo, nullomodo valeat Episcopus alienationem facere sine voluntate, & consensu ipsius Capituli, &c.* Y à el n. 28. pone el otro miembro de la distincion diziendo: *Tamen si alienatio sit aliarum rerum spectantium ad ceteras Ecclesias singulares Episcopatus, &c. sine requisitione consensus, aut consilij Capituli, illam ab Episcopo posse fieri, praxis quotidie observat.* Y finalmente auctoriza este sentir el docto Oliva, que tocò pro dignitate el punto, de foro Ecclesiæ p. 2. q. 43. n. 62. Haziendo la propria distincion. Y configuiente à ella deduce à el n. 74. vna illacion tan oportuna para nuestro caso, como que lo comprehende en terminos.

84 Infertur (dize) *quod sicut in alienatione rerum Ecclesia inferioris sufficit, quod Rector, seu Beneficiatus alienet cum auctoritate Episcopi, si autem habeat Collegium, ut idem Collegium alienet cum eadem auctoritate, nec est necessarium quod interveniat Capituli consensus, ita etiam in dismembrationibus prædictis.* De donde pasa à el n. 75. y con la misma doctrina resuelve, ser necessario el consenso del Cabildo para la division, en el caso de ser de la Iglesia Cathedral el Beneficio, que se divide: ibi: *Ampliatur, inquam, limitatio, quia requiritur consensus Capituli, si beneficium divisum fuerit Ecclesiæ Cathedralis, sicut in unione diximus &c.* Con que no lo siendo los de las presentes divisiones, no fue necesario tal consentimiento.

85 La otra reflexion se motiva en la practica, y costumbre generalmente recibida, y possession, en que estàn los Ordinarios Ecclesiasticos, de proceder en semejantes enagenaciones *absque consensu, vel consilio Capituli.* Que sobre ser notoria, la testifican Auctores gravísimos, como son, el Señor Fermosino dic. quæst. 1. n. 28. cuyas palabras quedan referidas. Lo que repite eod. tract. q. 3. n. 1. vbi de tali consuetudine affirmat *quod in contrarium viget penes omnes fere Dioeceses.* Y el docto Feliciano de Oliva dic. q. 43. n. 45. & n. 66. & signanter n. 73. vbi loquens de casu dismembrationis beneficij, ait: *quod consuetudo generalis, secundum quam Episcopi consensum Capituli non requirunt, locum habet etiam in dismembrationibus.* Y finalmente en el num. 79. concluye en esta forma: *Hec attento fure: consuetudine tamen immemoriali introductum est, ut Episcopi omnia expediant sine consensu Capituli exceptis, quæ ad eorum Mensas, aut Canonicatus, Præbendas, & Dignitates quæ ve aliter ad Capitulum pertinent.*

86 En el Obispado de Cartagena es notorio, que así se practica. Y lo convencen los exemplares de las dos divisiones de los Curatos de Cartagena, y Pacheco, quando por el señor Obispo Angulo se crigieron las Parochias, de que

arriba se hizo mencion, absque consensu, vel consilio Capituli, como consta de los testimonios de dichas erecciones, que vãn puestos en los autos. Y no aviendo sucedido otro caso desta especie, à lo menos de 40. años à esta parte, resulta prueba legitima de la costumbre con los actos referidos, quando vno solo en tales terminos era suficiente para inducir la, vt tradit Vrritigoiti *de competent. quæst. 72. n. 32.* & optimè fundat D. Ramos Obregon *de substitution. tract. 3. cap. 4. n. 110.* vbi plures congerit. Y mas no siendo costumbre contra Jus, sino antes muy conforme al verdadero sentido de las disposiciones Canonicas en la sujeta materia, segun la opinion de los graves DD. que se han referido, que à un caso negado, que fuesse menos probable, en fuerza de la costumbre debiera prevalecer; vt ex Panormitano, Decio, Roderico Suario, Gregorio Lopez, & alijs resoluit D. Solorzano *de Jure Indiar. tom. 1. lib. 3. n. 45.* comprobatur, alijs quam pluribus adductis, ipse Ramos *vbi proximè n. 103. ac n. 106. cum seqq.*

§. V.

87 **P**Assemos ya al otro extremo de nuestra disyunctiva, que es, no aver sido necesario el consentimiento de el Cabildo, por razon de interesado en la division de dichas Parochias: Lo vno, por no serlo en realidad: y lo otro, porque aunque lo fuesse, adhuc no se requeria. Y empezando por esto vltimo, no es menester mas prueba, que la misma letra de el Santo Concilio in *dicto cap. 4. sess. 21.* con la reflexion, que se hizo *sup. n. 53.* Pues no requiriendose el consentimiento de los mismos Beneficiados Rectores de las Parochias, que se dividen, que son los interesados primeros, y à quien mas se perjudica; por quanto se manda proceder *etiam inuitis Rectoribus*; como es dable que se necesite el de otro algun interesado? Y mas de quien solo pretexta vn interès tan remoto, como el que se motiva por el Cabildo, *de quo infra.*

88 Y aunque en algunas Decisiones Rotales se echò menos esta circunstancia de el consentimiento de el Cabildo, es de advertir en vnas, el que son anteriores à la promulgacion de el Santo Concilio de Trento. Y en otras, el que hablan en el caso de pertenecer al Cabildo la Iglesia Parochial, que se divide; ò de residir penes ipsum la cura habitual de las almas; vt accidit in *deciss. 32. & 34. post Tamburinum de Jure Abbat. tom. 3. Quas etiam referunt Garcia dict. part. 12. cap. 3. n. 5. & 6. & Corradus dict. cap. 2. sub. num. 3.* En cuyas circunstancias pudiera tener lugar, el que à lo menos se huviesse de requerir al Cabildo, para que le prestasse, segun sentir de Lotterio *dict. q. 28. n. 19.* vbi *quod erit requirendus consensus Prælati, seu Capituli, si apud Capitulum sit cura, &c.* Con que no hallandonos en tales terminos, no se debiò ni aun requerir al Cabildo en nuestro caso.

89 De donde tambien se funda la otra razon insinuada para excluir la necesidad de su consentimiento, que es el no ser, ni deberse contemplar interesado en las divisiones referidas. Pues ni tiene en aquellas Iglesias derecho alguno de Patronato, ni le incumbe la Cura Animarum de ellas, ni el Beneficio Curado està annexo à su Mesa Capitular, ni à esta le toca parte alguna en su renta, ni à la de el Cabildo se ha llegado, ni pretendido llegar, para hazer las dichas erecciones. Que son los casos, en que pudiera fundar interès, segun todas las reglas Juridicas sobre este assumpto.

90 Contra lo qual, no se alega por parte de el Cabildo otra cosa, sino es el perjuizio que le puede sobrevenir, en los casos contingibles de tener ne-

cesidad de reparacion las Parochias nuevamente erigidas. A esto se viene à reducir toda la oposicion , y sobre esto solo se funda toda la maquina de peticiones , protestas , apelaciones , requirimientos , reiterados por horas , sin esperar el cusslo ordinario de las Audiencias , y otros passos extrajudiciales , con tan demasado calor , quanta fue la serenidad , con que se oyeron , y decretaron. Y ciertamente , que aunque todo ello se vè autorizado en los autos con el respectable nombre de el Cabildo , se dificulta mucho el dar assenso , à que tal aya sido su mente , siendo mas facil de presumir , ò q̃ sus Agentes excedieron , ò que no estuvo bien informado de la realidad de el hecho.

91 Pues como cabe persuadirse , à que por vn motivo de tan leve consideracion , se quiera impedir vna obra tan heroyca , tan justa , y tan necessaria , como es la ereccion de dichas Parochiales , de que depende la salud , y bien espiritual de aquellos Feligreses , segun se reconoce assi de los autos , como de lo que en esta apuntacion se ha referido ? Ni que en semejante assumpto se empeñasse toda la autoridad de vn Cabildo , tan condecorado , tan docto , tan pio , y tan exemplar , como el de la Santa Iglesia de Cartagena , venerado por tal en toda España ? En quien se vè renovado aquel fervor Religioso de las antiguas Cathedrales en los primeros siglos de la Iglesia , que celebrò Rhodigin. *lib. 5. lect. antiqu. cap. 10.* apud Anton. Fabric. *de re benef. tit. de dupl. ben. n. 27.* con la siguiente exclamacion: *Quam beati Canonici ! Quam fœlices Clerici ! nullam periculosarum discussionum , mundanarum occupationum , &c. libidinum , turpitudinum , occasionem quærentes ; sed divinis tantum contemplationibus , laudibus , precibus , concionibus , Officijs , cantibus , Sacrificijs vacantes , & tanquam Angeli quitam terrestres solum Dei gloriam , & suam , aliorumque salutem procurantes.*

92 Pero respondiendole directamente al motivado perjuizio , ni lo ay , ni quando lo huviesse fuera digno de consideracion alguna. No le ay , respecto de que , como se ha dicho , las Iglesias , que se han erigido en Parochiales en el estado de Xorquera , son las mismas , que alli avia , y hasta aora avian servido de Iglesias , ò Capillas adjutrices con todas las calidades , que para el ministerio Parochial se requieren , faltandoles solamente lo formal de la ereccion , y ponerles Parochos propios , que es lo que aora se ha executado. Y no pudiendo dudarse , que la obligacion , que tienen los interesados en los diezmos , de contribuir à la reparacion , ex Trident. *Seff. 21. de reformat. cp. 7.* no solo procede respecto de la Iglesia principal , ò Matriz , sino tambien respecto de las Iglesias accessorias , y Capillas adiutrices , que se necesitan para la buena administracion de los Sacramentos ; por quanto son miembros de la Matriz , & ipsius iuribus , ac privilegijs funguntur : Luca *Miscellanear. discurs. 1. n. 31.* Leuren. *part. 1. for. benef. q. 151.* D. Valenzuel. *consil. 18. n. 84.* Mof-tazo *dict. lib. 5. cp. 7. n. 32.* Se reconoce , que por la circunstancia de la ereccion , no se les ha inducido gravamen alguno en el caso presente , à que antes no estuviessem adstrictos. Fuera de que , esta obligacion de reparar las Iglesias de aquel Estado no reside en los Eclesiasticos partícipes de sus diezmos , sino en la Casa de Villena por especiales titulos , como por el Cabildo se ha litigado , y vencido , y consta tambien de testimonio , que dello vâ puesto en los autos. Conque solo en las dos Parochias erigidas en el distrito de Lorca , podrá verificarse el caso referido.

93 Mas dado que se verifique en todas , y que se les recresca esta obligacion à los interesados en los diezmos ; siendo como es , y ha sido tan conveniente , y tan necessaria la ereccion de dichas Parochiales , como por todo

el discurso de este papel se demuestra, no es de atender el mencionado perjuicio, etiamque fuellè de mayor entidad. Pues segun regla fundamental de derecho, y assentada doctrina entre Legistas, Canonistas, y Theologos los perjuicios, que vienen en consecuencia de vn acto licito, y honesto, executado en las circunstancias, in quibus de jure potest, ac debet fieri, no se deben considerar, ni tiene obligacion de precaverlos el q lo executa, ni le dà accion al tercero perjudicado, para que pueda impedirlo, vt probatur ex text. in leg. cum ex oratione §. fin. ff. de excusation. tutor. Lg. cum quidam ff. de jure fisci lg. nemo 115. de reg. iur. pluribusque alijs, quibus id comprobant DD. signanter Ds. Larrea allegat. 56. n. 8. cum multis seqq. & in Deciss. Granaten. 8. à n. 15. vbi quam plures refert. D. Olea de cess. iur. tit. 3. q. 12. n. 47. Prato tom. 1. disceptat. forens. cap. 47. ex n. 23. Lagunez de fractibus 1. p. cap. 5. n. 34. & 37.

94 En cuya prueba se podian traer muchos exemplos de la materia de privileijs, de la de immunitate, de la de restitutione, y otras, donde con esta fundamental doctrina se resuelven infinitos casos: siendo para el presente la mejor prueba el mismo texto de el capitulo ad audientiam de Ecclesiis Edificand. en el vers. fin. (que se refirió en el n. 1. de este papel,) y también el de el Concilio dict. cap. 4. pues la clausula etiam invitis Rectoribus (de qua supra n. 87.) està manifestando, que no se atienden semejantes perjuicios, para efecto de embarazar la ereccion de la nueva Parochia, pues en otra forma, nunca llegaria el caso de poderse reducir à practica, y huviera sido inutil la providencia dada en aquel Decreto.

§. VI.

95 **C**On lo que tambien se dà plena satisfaccion al otro punto (que es lo que vnicamente resta) sobre el defecto de la citacion del Cabildo; pues esta solo se debiera practicar en los casos referidos supra n. 89. ninguno de los quales en el presente concurre. Siendo assentada conclusion, que no debe citarse para el acto à quien solo le resulta secundario, ò remoto interès, ò se le perjudica indirecte, & in consequentiam, que es solemne limitacion al Texto in dict. leg. de unoquoque ff. de re judicata, vt ibi notatur per gloss. Angel. Imol, & alios Repp. & plenissime fundat Tiraquellus in tit. res inter alios acta & c. ex §. sed hæc multis modis, per plures seqq. D. Covarr. practicar. cap. 13. n. 6. vers. hoc ipsum, vbi Faria n. 14. Anton. Gomez, qui varia exempla adducit, tom. 3. var. cap. 1. n. 79. & 90. & in leg. 40. Taur. n. 73. D. Molina de primog. lib. 4. cap. 8. n. 4. vbi Add. Mieres de mayoratib. 4. p. q. 14. n. 8.

96 En cuya consideracion, no se practicò tal diligencia de citar al Cabildo en los autos de las erecciones, que se hizieron por el Señor Obispo Angulo de las Parochias mencionadas al num. 71. Como ni se practicò en los autos de otra ereccion mas antigua de la Iglesia Parochial de el Palmar, que se dividiò de la de S. Maria de Murcia (inclusa en la Cathedral) por el Señor Obispo D. Francisco Martinez de Zarzosa, en el año pasado de 1614. y se efectuò dicha ereccion, sin encontrarse oposicion alguna de el Cabildo, nõ obstante poderse considerar mas interesado en aquel caso, que lo es en el presente. De lo que no se puso Testimonio, ni diò razen en los autos por no haverse tenido tal noticia, hasta aora que se encontraron los de la dicha ereccion. Y aviendolos reconocido, se hallan instruidos, y substanciados del mismo modo, que los de el Señor Obispo Angulo, y segun el formulario de Barbosa, referido supra n. 78. Como se ha observado en los presentes, aviendo sido aun mas formal el modo de proceder en estos.

97 Finalmente , aunque dieffemos, que el Cabildo tuviera derecho tal, que debieffe fer citado , no podria su defecto inducir la nulidad, que por su parte se pretende, por averlo refanado la noticia, y cierta ciencia, que tuvo de la divifion de dichos Curatos, fin razon de dudar en este fupuefto , por aver fido cofa publica en aquella Curia Epifcopal, en la Santa Iglesia, y en la Ciudad toda, y aun en todo el Obifpado. En cuyos terminos es legal la prefumpcion de la ciencia, en tanto grado que la ignorancia fe tiene por improbable, è indigna de tolerancia ; vt plenè traditur à Bartholo in leg. *his poteft ff. de acquir. hered. & in leg. Si cui §. ijsdem ff. de accusation.* Menochius de arbitr. lib. 2. caf. 183. n. 8. & de prefumption. lib. 6. prefumpt. 23. n. 69. D. Valenzuela confil. 68. n. 18. tom. 1. vbi ait: *Quod ignorantia eorum, quæ publicè sunt nota, nec probabilis; nec tolerabilis est.* Noguerol. allegat. 33. n. 11. cum feqq. Sperellus decif. 115. à n. 10. Y mas con la circunftancia de aver en la Junta de dicho Obifpado tres Capitulares de fu Santa Iglesia; y la de averfe nombrado por defensores de los Curatos dos Ministros de la mifma Cathedral, como fe ha dicho. Con lo que mas fe afianza la prefumpcion de la ciencia, vt in terminis docet Petrus Pacioni alleg. 177. n. 7. & 8. dicens: *Quod qui retinet in loco Ministros, prefumitur fcire fimiles actus publicos, prout sunt vacationes beneficiorum, & nova eorum provisiones, vt tradunt Cuman. confil. 162. n. 3. & Dacian. &c. Et fcientia ipfa Ministrorum reputatur fcientia Domini, & illi praiudicat.* Rota decif. 295. n. 10. part. 10. recent.

98 En cuyo fupuefto, no puede influir obice alguno el defecto de la citacion, iuxta vulgarem regulam, qua cavetur *quod habito effectū fcientia non est curandum de modo*, deductam ex iuribus, quæ refert Pareja tit. 2. refolut. 5. n. 76. Quà cum confonat alia regula iuris, nempe *eum, qui certus est, certiorari amplius non oportere*, quæ est 31. de reg. iur. in 6. defumpta ex leg. 1. ff. de action. empt. de qua latè Tiraquellus de retract. lignag. glos. 2. §. 36. n. 24. Geminian. confil. 33. n. 5. & feqq. Menochius confil. 825. n. 11. vol. 9. Gutierr. practicar. lib. 1. q. 133. n. 11. Guzman de evict. q. 4. n. 2. Quibus regulis inhærens Rota apud Ludovif. deciff. 227. n. respondit ad fimile objetum hoc modo: *sed fuit responsum, hoc non procedere, vbi in citando adest vero fimilitudo, & conjectura fcientia, &c.* vbi Beltraminus in addit. lit. A. plures alias deciffiones congerit.

99 Menos pudo ignorar el Cabildo las diligencias previas, que fegun effilo fe practicaron antes de abrir el cócurso para la provision de dichas Parochiales, pues fueron tan notorias, como fe infiere de la publicacion, y fixacion de los Edictos, aviédo eftado por termino de vn mes en la mifma Cathedral, en el fitio acostumbrado, que es el mas publico de ella. En cuyo tiempo era ocafio n mas à propofito, para aver introducido su demáda, y no esperar à falir con la contradiccion, despues de aver paffado todo el termino, y concurrido tanto numero de Opositores; y no solo dadose principio à los examenes, fi no eftandose yà para finalizar el concurso, como fe premitiò en la relacion de el hecho; queriendo fe faltasse à la fè publica de los Edictos, y que todo lo hecho con tanta ferriedad, con tanta meditacion, y con tanto espacio de tiempo, se contraftasse, y reduxesse à vn pueril ludibrio. Affumpto por cierto bien estraño: sobre lo que se hizieran algunas mas reflexiones, comprobadas con textos, y doctrinas, à no averfe dilatado tanto la pluma en el difcurso de este apuntamiento; que acafo fe notará, aver yà falido de esta claffe.

100 Ex quibus omnibus espera el Fiscal Ecclesiastico en el presente recurfo la favorable determinacion, que confia de la summa Justificacion de tan fupremo Senado. S. I. O. &c.